DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ACUERDO N° 07

08 de julio de 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 027 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Honorable Concejo del Municipio de Guatapé Antioquia, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia; Ley 14 de 1983, Decreto Ley 333 de 1986, Ley 136 de 1994, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2010, Ley 2028 de 2020 y el Acuerdo Municipal 027 de 2020,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 144 del Acuerdo Municipal No. 027 del año 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. CÓDIGO CIIU

SECCIÓN A		
AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA		
(DIVISIONES 01 A 03)		
División 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.		**TARIFAS**
011	**Cultivos agrícolas transitorios**	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	4

0112	Cultivo de arroz.	4
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	4
0114	Cultivo de tabaco.	4
0115	Cultivo de plantas textiles	4
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	4
012	**Cultivos agrícolas permanentes.**	
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	4
0122	Cultivo de plátano y banano.	4
0123	Cultivo de café.	4
0124	Cultivo de caña de azúcar.	4
0125	Cultivo de flor de corte.	4
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	4
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	4
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	4
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	4
013	**Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).**	
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	6
014	**Ganadería.**	
0141	Cría de ganado bovino y bufalino.	6

0142	Cría de caballos y otros equinos.	6
0143	Cría de ovejas y cabras	6
0144	Cría de ganado porcino.	6
0145	Cría de aves de corral.	6
0149	Cría de otros animales n.c.p.	6
015	**Explotación mixta (agrícola y pecuaria).**	
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	6
016	**Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha.**	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	6
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	6
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	6
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	6
División 02. Silvicultura y extracción de madera.		
021	**Silvicultura y otras actividades forestales.**	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	6
022	**Extracción de madera.**	
0220	Extracción de madera.	6
023	**Recolección de productos forestales diferentes a la madera.**	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	6

024	**Servicios de apoyo a la silvicultura.**	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	6
División 03. Pesca y acuicultura.		
031	**Pesca.**	
0311	Pesca marítima	6
0312	Pesca de agua dulce.	6
032	**Acuicultura.**	
0321	Acuicultura marítima.	6
0322	Acuicultura de agua dulce.	6

SECCIÓN B		
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
(DIVISIONES 05 A 09)		
División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.		
051	**Extracción de hulla (carbón de piedra).**	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	6
052	**Extracción de carbón lignito.**	
0520	Extracción de carbón lignito.	6
División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.		
061	**Extracción de petróleo crudo.**	

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

0610	Extracción de petróleo crudo.	6
062	**Extracción de gas natural.**	
0620	Extracción de gas natural.	6
División 07. Extracción de minerales metalíferos.		
071	**Extracción de minerales de hierro.**	
0710	Extracción de minerales de hierro.	6
072	**Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.**	
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	6
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	6
0723	Extracción de minerales de níquel.	6
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6
División 08. Extracción de otras minas y canteras.		
081	**Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.**	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	6
0612	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	8
082	**Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.**	
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	6
089	**Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.**	

0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	6
0892	Extracción de halita (sal).	6
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6
División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
091	**Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.**	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	6
099	**Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.**	
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	6

SECCIÓN C		
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
(DIVISIONES 10 A 33)		
División 10. Elaboración de productos alimenticios.		
101	**Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.**	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4

1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	4
102	**Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.**	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4
103	**Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.**	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4
104	**Elaboración de productos lácteos.**	
1040	Elaboración de productos lácteos.	4
105	**Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.**	
1051	Elaboración de productos de molinería.	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4
106	**Elaboración de productos de café.**	
1061	Trilla de café.	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4
1063	Otros derivados del café.	4
107	**Elaboración de azúcar y panela.**	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4
1072	Elaboración de panela.	3

108	**Elaboración de otros productos alimenticios.**	
1081	Elaboración de productos de panadería.	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	4
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
109	**Elaboración de alimsntos preparados para animales.**	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
División 11. Elaboración de bebidas.		
110	**Elaboración de bebidas.**	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	6
1103	Producción de malta; elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	6
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.	6
División 12. Elaboración de productos de tabaco.		
120	**Elaboración de productos de tabaco.**	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	6
División 13. Fabricación de productos textiles.		

131	**Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.**	
1311	Preperación e hilatura de fibras textiles.	6
1312	Tejeduría de productos textiles.	6
1313	Acabado de productos textiles.	6
139	**Fabricación de otros productos textiles.**	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	6
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
División 14. Confección de prendas de vestir.		
141	**Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.**	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
142	**Fabricación de artículos de piel.**	
1420	Fabricación de artículos de piel.	5
143	**Fabricación de artículos de punto y ganchillo.**	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5
División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y		

artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	**Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.**	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6
152	**Fabricación de calzado.**	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6
1523	Fabricación de partes del calzado.	6
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	**Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.**	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6
162	**Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros**	

	laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; tabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	6
163	**Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.**	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6
164	**Fabricación de recipientes de madera.**	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	6
169	**Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.**	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6
División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	**Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.**	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6
1762	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		

181	**Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.**	
1811	Actividades de impresión	6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	6
182	**Producción de copias a partir de grabaciones originales.**	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	6
División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	**Fabricación de productos de hornos de coque.**	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	6
192	**Fabricación de productos de la refinación del petróleo.**	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	6
División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	**Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.**	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	4
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6

202	**Fabricación de otros productos químicos.**	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	6
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masilles.	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	6
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
203	**Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.**	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	6
División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	**Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.**	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	4
División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221	**Fabricación de productos de caucho.**	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
2212	Reencauche de llantas usadas	6
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de coucho n.c.p.	6

222	**Fabricación de productos de plástico.**	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	**Fabricación de vidrio y productos de vidrio.**	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6
239	**Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.**	
2391	Fabricación de productos refractarios.	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	**Industrias básicas de hierro y de acero.**	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	6
242	**Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.**	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	6

2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6
243	**Fundición de metales.**	
2431	Fundición de hierro y de acero.	6
2432	Fundición de metales no ferrosos.	6
División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	**Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitosy generadores de vapor.**	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de merosncios	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua calienta para calefacción central.	6
252	**Fabricación de armas y municiones.**	
2520	Fabricación de armas y municiones.	6
269	**Fabricación de otros productos elaborados de metal y activiriades de servicios relecionades con el trabajo de metales.**	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y erticulos de ferretería.	6

2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	**Fabricación de componentes y tableros electrónicos.**	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	6
262	**Fabricación de computadoras y de equipo periférico.**	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	6
263	**Fabricación de equipos de comunicación.**	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	6
264	**Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.**	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6
265	**Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.**	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	6
2652	Fabricación de relojes.	6
266	**Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónicó de uso médico y terapéutico.**	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	6
267	**Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.**	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6

268	**Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.**	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6
División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	**Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.**	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	6
272	**Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.**	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	6
273	**Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.**	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	6
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	6
274	**Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.**	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6
275	**Fabricación de aparatos de uso doméstico.**	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	6
279	**Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.**	

2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6
División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.**	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	6
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
282	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.**	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	6

2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabeco.	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendes de vestir y cueros.	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	**Fabricación de vehículos automotores y sus motores.**	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	6
292	**Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.**	
2829	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	6
293	**Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehicuión automotores.**	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6
División 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	**Construcción de barcos y otras embarcaciones.**	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	6
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	6

302	**Fabricaelón de locomotoras y de material ródante para ferrocarriles.**	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	6
303	**Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.**	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	6
304	**Fabricación de vehículos militares de combate.**	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	6
309	**Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.**	
3091	Fabricación de motocicletas.	6
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6
División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	**Fabricación de muebles.**	
3110	Fabricación de muebles.	6
312	**Fabricación de colchones y somieres.**	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6
División 32. Otras industrias manufactureras.		
321	**Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.**	

3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6
322	**Fabricación de instrumentos musicales.**	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6
323	**Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.**	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del daporte.	5
324	**Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.**	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
325	**Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido ntobiliario).**	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluide mobiliario).	6
329	**Otras industrias manufactureras n.c.p.**	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y aquipo.		
331	**Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y aquipo.**	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	6
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	6

3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	6
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	6
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8
332	**Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.**	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	8

SECCIÓN D		
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
(DIVISIÓN 35)		
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	**Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica**	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10

3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
332	**Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.**	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	**Suministro de vapor y aire acondicionado.**	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10

SECCIÓN E		
DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
(DIVISIONES 36 A 39)		
División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	**Captación, tratamiento y distribución de agua.**	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	**Evacuación y tratamiento de aguas residuales.**	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	**Recolección de desechos.**	
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10

3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
382	**Tratamiento y disposición de desechos.**	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	6
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	6
383	**Recuperación de materiales.**	
3830	Recuperación de materiales.	6
División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	**Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.**	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10

SECCIÓN F		
CONSTRUCCIÓN		
(DIVISIONES 41 A 43)		
División 41. Construcción de edificios.		
411	**Construcción de edificios.**	
4111	Construcción de edificios residenciales.	10
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10
División 42. Obras de ingeniería civil.		
421	**Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.**	

4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
422	**Construcción de proyectos de servicio público.**	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
429	**Construcción de otras obras de ingeniería civil.**	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de inganiería civil.		
431	**Demolición y preparación del terreno.**	
4311	Demolición.	10
4312	Preparación del terreno.	10
432	**Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras inatalaciones especializadas.**	
4321	Instalaciones eléctricas.	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicioneqo.	10
4329	Otras instalaciones especializadas.	10
432	**Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.**	
4350	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10
439	**Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de inganiaría otvil.**	

4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10

SECCIÓN G		
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
(DIVISIONES 45 A 47)		
División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	**Comercio de vehículos automotores.**	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	8
452	**Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.**	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
453	**Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.**	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
454	**Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.**	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10

División 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	10
462	**Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.**	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
463	**Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.**	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
464	**Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).**	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	8
4643	Comercio al por mayor de calzado.	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	8
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8

465	**Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.**	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
466	**Comercio al por mayor especializado de otros productos.**	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	10
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
469	**Comercio al por mayor no especializado.**	
4690	Comercio al por mayor no especializado.	8

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 863 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por mésor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	**Comercio al por menor en establecimientos no especializados.**	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicae y no alcohólicas) o tabaco.	8
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes do alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.	0
472	**Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.**	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	8
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos da mar, en establecimientos especializados.	8
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	6
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., an establecimientos especializados.	8

473	**Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.**	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	8
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8
474	**Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.**	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	8
475	**Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.**	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados.	8

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: [illegible]

4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico e establecimientos especializados.	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	8
476	**Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.**	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	8
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	8
477	**Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.**	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6

478	**Comercio al por menor en puestos de venta móviles.**	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	8
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta móviles.	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta moviles	8

	SECCIÓN H	
	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
	(DIVISIONES 49 A 53)	
	División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.	
491	**Transporte férreo.**	
4911	Transporte férreo de pasajeros	10
4912	Transporte férreo de carga.	10
492	**Transporte terrestre público automotor.**	
4921	Transporte de pasajeros.	10
4922	Transporte mixto.	10
4923	Transporte de carga por carretera.	10
493	**Transporte por tuberias.**	
4930	Transporte por tuberias	10
	División 50. Transporte acuático.	

Centro Integrado de la Cultura Ciudad [illegible] Piso [illegible] Teléfono 861 02 20, Celular [illegible]

E-mail: [illegible]

501	**Transporte marítimo y de cabotaje.**	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	10
502	**Transporte fluvial.**	
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	8
5022	Transporte fluvial de carga.	8
División 51. Transporte aéreo.		
511	**Transporte aéreo de pasajeros.**	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10
512	**Transporte aéreo de carga.**	
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10
División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	**Almacenamiento y depósito.**	
5210	Almacenamiento y depósito.	10
522	**Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para al transporte.**	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para al transporte ferrestre.	10

5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10
División 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	**Actividades postales nacionales.**	
5310	Actividades postales nacionales.	10
532	**Actividades de mensajería.**	
5320	Actividades de mensajería.	10

SECCIÓN I		
ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
(DIVISIONES 55 A 56)		
División 55. Alojamiento.		
551	**Actividades de alojamiento de estancias cortas.**	
5511	Alojamiento en hoteles.	8
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8
5514	Alojamiento rural.	8

5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes.	8
552	**Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreccionales.**	
5620	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
553	**Servicio por horas.**	
5530	Servicio de estancia por horas.	8
559	**Otros tipos de alojamiento n.c.p.**	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	**Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.**	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
562	**Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.**	
5621	Catering para eventos.	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	8
563	**Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiecto.**	

5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	8

SECCIÓN J		
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
(DIVISIONES 58 A 63)		
División 58. Actividades de edición.		
581	**Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.**	
5811	Edición de libros.	5
5812	Edición de directorios y listas de correo.	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	5
5819	Otros trabajos de edición.	6
582	**Edición de programas de informática (software).**	
5820	Edición de programas de informática (software).	6
División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	**Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.**	
5911	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	6

5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, vídeos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	6
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, vídeos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y vídeos.	10
592	**Actividades de grabación de sonido y edición de música.**	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	6
División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	**Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.**	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	5
602	**Actividades de programación y transmisión de televisión.**	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
División 61. Telecomunicaciones.		
611	**Actividades de telecomunicaciones alámbricas.**	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	**Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.**	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10

613	**Actividades de telecomunicación satelital.**	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	**Otras actividades de telecomunicaciones.**	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	**Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.**	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
División 63. Actividades de servicios de información.		
631	**Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.**	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6312	Portales web.	10
639	**Otras actividades de servicio de información.**	
6391	Actividades de agencias de noticias.	10

6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	10

SECCIÓN K		
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
(DIVISIONES 64 A 66)		
División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	**Intermediación monetaria.**	
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
642	**Otros tipos de intermediación monetaria.**	
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
643	**Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.**	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
649	**Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.**	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5

6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
División 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	**Seguros.**	
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6515	Seguros de salud.	5
652	**Servicios de seguros sociales excepto los de pensiones.**	
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales.	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia.	5
653	**Servicios de seguros sociales en pensiones, excepto los programas de seguridad social.**	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5

6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	5
División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	**Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.**	
6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6514	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5
6519	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	**Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.**	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.	5
663	**Actividades de administración de fondos.**	
6630	Actividades de administración de fondos.	5

SECCIÓN L	

ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
(DIVISIÓN 68)		
División 68. Actividades inmobiliarias.		
681	**Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.**	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8
682	**Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.**	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10

SECCIÓN M		
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
(DIVISIONES 69 A 75)		
División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	**Actividades jurídicas.**	
6910	Actividades jurídicas.	10
692	**Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.**	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10

División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701	**Actividades de administración empresarial.**	
7010	Actividades de administración empresarial.	10
702	**Actividades de consultoría de gestión.**	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	10
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	**Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica**	
7111	Actividades de arquitectura.	10
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
712	**Ensayos y análisis técnicos.**	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10
División 72. Investigación científica y desarrollo		
721	**Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.**	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10
722	**Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.**	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10

División 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	**Publicidad.**	
7310	Publicidad.	10
732	**Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.**	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	**Actividades especializadas de diseño.**	
7410	Actividades especializadas de diseño.	10
742	**Actividades de fotografía.**	
7420	Actividades de fotografía.	10
749	**Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.**	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
División 75. Actividades veterinarias.		
750	**Actividades veterinarias.**	
7500	Actividades veterinarias.	6

SECCIÓN N	
ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
(DIVISIONES 77 A 82)	

División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	**Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.**	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
772	**Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.**	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10
7722	Alquiler de videos y discos.	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
773	**Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.**	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
774	**Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autur.**	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos da autor.	10
División 78. Actividades de empleo.		
781	**Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo**	
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo.	10
782	**Actividades de empresas de servicios temporales.**	
7820	Actividades de empresas de servicios temporales.	10

783	**Otras actividades de provisión de talento humano.**	
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	10
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	**Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.**	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
799	**Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.**	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	**Actividades de seguridad privada.**	
8010	Actividades de seguridad privada.	10
802	**Actividades de servicios de sistemas de seguridad.**	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
803	**Actividades de detectives e investigadores privados.**	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	**Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.**	
8110	Actividades combinados de apoyo a instalaciones.	10
812	**Actividades de limpieza.**	

8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
813	**Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.**	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	**Actividades administrativas y de apoyo de oficina.**	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10
822	**Actividades de centros de llamadas (call center).**	
8220	Actividades de centros de llamadas (call center).	10
823	**Organización de convenciones y eventos comerciales.**	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
829	**Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p**	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
8292	Actividades de envase y empaque.	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10

SECCIÓN O		
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
(DIVISIÓN 84)		
División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	**Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.**	
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	8
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	8
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	8
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	8
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones.	8
842	**Prestación de servicios a la comunidad en general.**	
8421	Relaciones exteriores.	8
8422	Actividades de defensa.	8
8423	Orden público y actividades de seguridad.	8
8424	Administración de justicia.	8

843	**Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.**	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	8

SECCIÓN P		
EDUCACIÓN		
(DIVISIÓN 85)		
División 85. Educación.		
851	**Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.**	
8511	Educación de la primera infancia.	5
8512	Educación preescolar.	5
8513	Educación básica primaria.	5
852	**Educación secundaria y de formación laboral.**	
8521	Educación básica secundaria.	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica.	5
353	**Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.**	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5
854	**Educación superior.**	

8541	Educación técnica profesional	5
8542	Educación tecnológica.	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	5
8544	Educación de universidades	5
855	**Otros tipos de educación.**	
8551	Formación para el trabajo.	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
8553	Enseñanza cultural.	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
856	**Actividades de apoyo a la educación.**	
8560	Actividades de apoyo a la educación.	5

SECCIÓN Q		
ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD		
HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
(DIVISIONES 86 A 88)		
División 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	**Actividades de hospitales y clínicas, con internación.**	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8

862	**Actividades de práctica médica y ctiontológica, sin intornacion.**	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8
869	**Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.**	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8
División 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	**Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.**	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	8
872	**Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mentol y consumo da sustancias psicoactivas.**	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8
873	**Actividades de atención en instituciones para el cuidado de psrsonas mayores y/o discapscitades.**	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8

879	**Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.**	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	8
División 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	**Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.**	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	8
889	**Otrss actividades de asistencia social sin alojamiento.**	
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas.	8
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	8

SECCIÓN R		
ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
(DIVISIONES 90 A 93)		
División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento		
900	**Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.**	
9001	Creación literaria.	8
9002	Creación musical.	8
9003	Creación teatral.	8
9004	Creación audiovisual.	8

9005	Artes plásticas y visuales.	8
9006	Actividades teatrales.	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	8
División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	**Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.**	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	8
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	8
División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	**Actividades de juegos de azar y apuestas.**	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	**Actividades deportivas.**	
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	8
9312	Actividades de clubes deportivos.	8
9319	Otras actividades deportivas.	8
932	**Otras actividades recreativas y de esparcimiento.**	

9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10

SECCIÓN S		
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
(DIVISIONES 94 A 96)		
División 94. Actividades de asociaciones.		
941	**Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.**	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.	10
9412	Actividades de asociaciones profesionales.	10
942	**Actividades de sindicatos de empleados.**	
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	8
949	**Actividades de otras asociaciones.**	
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	8
9492	Actividades de asociaciones políticas.	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.	10

9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10
952	**Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.**	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10
0522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	5
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	5
9524	Reparación de muebles y accesorips para el hogar.	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	5
División 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	**Otras actividades de servicios personales.**	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10

SECCIÓN T	
ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS	

HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO.		
(DIVISIONES 97 A 98)		
División 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	**Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.**	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	8
División 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.**	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	8
982	**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.**	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	8

SECCIÓN U	
ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	

(DIVISIÓN 99)		
División 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	**Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.**	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	8

FUENTE: Resolución 00114 del 21 de Diciembre de 2020- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

PARÁGRAFO: Los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 144 del Acuerdo Municipal No. 027 del año 2020 continúan vigentes.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 155 del Acuerdo Municipal No. 027 del año 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 155. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTQ UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST. Establecer las siguientes tantes únicas del Impuesto de Industda y Comercio consoiidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tdbutación – RST.

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRPACIÓN	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

PARÁGRAFO 1. Para el Municipio de GUATAPÉ se adopta el formato 2 del anoxo 4 del Decreto 1091 del 2020.

PARÁGRAFO 2. En las anteriores tarifas del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST se encuentra incluida los complementarios de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil

IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO %TARIFA	IMPUESTO AVISOS Y TABLEROS %TARIFA	SOBRETASA BOMBERIL %TARIFA
85%	13%	2%

PARÁGRAFO 3. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del Impuesto de Consumo a la tarifa SIMPLE consolidede.

PARÁGRAFO 4. Los contdbuyentes del impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde al Municiplo de GUATAPÉ.

PARÁGRAFO 5. Cuande un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación - RST realice dos o más actividades empresariales, en esta jurisdicción este estará sometido a la tarifa simple consolideda más alta, incluyeado la tarifa del Impuesto al Consumo.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 3° del artículo 161, del Acuerdo Municipal No. 027 del año 2020, el cual quedará así:

3. Que el total de los ingresos del año anterior no supere 20 UVT.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 379 del Acuerdo Municipal No. 027 del año 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 379. DESTINACION. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Procultura serán destinados a:

DESTINACIÓN	PORCENTAJE	LEY
Pasivo Pensional del Municipio	20%	Ley 863 de 2003
Seguridad social del gestor y creador cultural	10%	Ley 397 de 1997 Ley 666 de 2001
Servicio público bibliotecario	10%	Ley 1379 de 2010
Fomento y estimulo de la cultura	60%	Ley 397 de 1997 Ley 666 de 2001

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 5. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 2028 de 2020.

ARTÍCULO 6. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS. Los elementos del tributo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO**. El Municipio de GUATAPÉ es el sujeto activo de la Estampilla Hospitales Públicos, que se cause en su jurisdicción, y en él radican tes potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla las personas naturales y jurídicas o sociedad de hecho que suscriban y udicionen contratos con el Municipio de GUATAPÉ y sus entidudes descentralizadas.

3. **RESPONSABLES.** Actuarán como rosponsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Hospitales, el nivel central y las entidades descentralizadas del Municipio de GUATAPÉ, sin impertar su naturaleza o régimen jurídico.
   En los contratos de udministración deleguda con o sin ropresentación donde el mandente sea uno de los responsables mencionados en ei inciso anterior, el mundatario asumirá la calided de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla.

4. **HECHO GENERADOR.** La suscripción de contratos, sus prorrogas y les adicionas a los mismos con el Municipio de GUATAPE, y sus Entidudes Descentralizadas.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable os el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

6. **TARIFA.** La tririfa aplicable os del uno por ciento (1%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el coel debera aproximarse al múltiplo

de mil más cercano, sin incluir el impuesto a las ventes (IVA).

ARTÍCULO 7. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia se destinará principalmente para:

- Mantenimiento, ampliación, remodelación de la planta física.
- Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
- Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
- Compra de suministros
- Compra y Mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento
- Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informativa y comunicaciones, en consonancia con las demandas de servicios por parte de la población respectiva.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Municipio de GUATAPÉ por concepto de esta estampilla, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al fondo de pensiones Municipal. En caso de no existir pasivo pensional, se podrá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo.

ARTÍCULO 8. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Hospitales, deberán transferir los montos retenidos al Municipio dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectúo la retención.

ARTÍCULO 9. TRANSFERENCIA DE LA ÉSTAMPILLA PRO HOSPITALES A LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla, deberán ser girades a la Tesorería General del Depertamento de Antioquia, en los primetes diez (10) díes hébiles de cada mes.

ARTÍCULO 10. CONTROL Y VIGILANCIA. Conformo a lo dispuesto on el artículo 8 de la Ley 2028 de 2020 el centrol del recaudo y la inversión de recarsos provenientes de la estampilla estará a cargo de la Contraloría Departamentel de Antioquia y de las Municipeles si existe, debiende reflejar la gestión y las resultados en la rendición de cuentas anuales.

ARTÍCULO 11. AGENTES DE RETENCIÓN. El Municipio de GUATAPÉ y sus entidades descentralizades, actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuende realicon el bacho generados.

ARTÍCULO 12. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El Municipio de GUATAPÉ y sus entidades descentralizadas qus actúan como egentes de retención deberán declarar y pagar la estampilla Pro Hospitalas Públicos si Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calenderios siguiontas al vencimiento de cade periado.

ARTÍCULO 13. Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ba diseñade y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y fendrá los mismes efectos do una declaración tributaria.

ARTÍCULO 14. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la estampilla:

- Los convenios interadministrativos.
- Los contratos qua se celebren con las entidepas púbilcas; juntas de acción comunal, ligas deportivas inscritas qua acrediten la existencia ante INDEPORTES.
- Préstamos del Pondo de Viviende.
- Contratos de empréstito.
- Contratos con empresas de servicios públicos y tes de felefonia móvil.

- Pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos.
- Pago por salarios, viaticos, prestaciones sociales, hora cátedra, los pagos de los servicios públicos a cargo del Municipio de GUATAPÉ, aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
- Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 Unidades De Valor Tributario -UVT- por concepto de honorarios mensuales.

ARTÍCULO 15. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES. Los responsables y el Municipio de GUATAPE a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención del UNO (1%) por ciento del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARAGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 16. PRONTO PAGO El contribuyente qua opte por cancelar en forma anticipada el Impuesto Predial Unificado correspondiente a todo el parlodo gravable dentro del primer trimestre de cada vigeecia fiscal, conforme ai ceienderio tributario, será beneficiudo son el descuento por pronto pago que establezca el Alcalde, dentro dsi Decreto de liquidación de ptesupuesto aprobado para ia vigencia fiscal siguiente. Dicho descuente no podrá afectar el marco fiscal de mediano plazo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍOUÉSE Y CÚMPLASE,

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Guatapé - Antioquia, después de haber sido aprobado, a los ocho (08) días del mes de julio de des mil veintiuno (2021).

MILDRED GALEANO MURILLO
Presidenta del Concejo

LINA MARIA GOMEZ
Secretaria

CONCEJO DE GUATAPÉ
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Unidad para el desarrollo

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAPE – AHTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo N° 07 del 08 do julio de 2021 **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 027 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES,** fue debatido por esta corporación en las siguientes fechas:

- Primer debate (Comisión Segunda: Presupuesto, Hacienda, Crédito Público Vigencias Futuras, Regalías y Asuntos Fiscales y Financieros): 01 de Julio do 2021.
- Segundo debate (Sesión plenaria): 08 de julio de 2021.

Se remite el presente Acuerdo al Despacho del Alcalde Municipal, para que se surtan los trámites de sanción pertinentes.

Dada en el Salón de Sesiones dal Honorable Concejo Municipal, a los quince (15) días del mes de julio do dos mil veintiuno (2021)

LINA MARÍA GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,
MUNICIPIO DE GUATAPÉ

Guatapé,19 de julio 2021

Publiquese y Ejocútese ei Acuerdo N° 07 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 027 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE,

JUAN SEBASTIAN PEREZ FLOREZ

CONSTANCIA: El presente Acuerdo distinguido con el número siete (07) fue recibido en la fecha, Guatapé, el quince (15) de juiio de dos mil veintiuno (2021).

JUAN SEBASTIAN PEREZ FLOREZ
Alcalde Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA

En tres (3) ejemplares envíese a ia División Juridica de la Gobernación dei Departamento de Antioquia para su revisión.

CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIAN PEREZ FLOREZ
Alcalde Municipal

CONSTANCIA:

El presente Acuerdo fue publicado en ia Emisora Locai de Guatapé, ei diecinueve (19) de juiio del año dos mil veintiuno (2021).

JUAN SEBASTIAN PEREZ FLOREZ
Aicaide Municipal

ACUERDO N° 27
23 de Diciembre de 2020

ESTATUTD TRiSUTARIO DEL MUNICiPIO DÈ GUATAPÉ

El Honorable Concejo Municipal de Guatapé Antioquia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyas 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020 y Ley 2027 de 2020,

ACUERDA:

LISRO I
PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. OEJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de GUATAPÈ tiene por objeto la definición general de los ingresos y rentas Municipales, la determinación, administración, control, discusión, fijación y adopción de los tributos, tasas, participaciones, contribuciones, beneficios, y otros ingresos, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones, sanciones y algunos cobros de naturaleza no tributaria.

ARTÍCULO 2. DESER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20; Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de GUATAPÉ, cuando en calidad de sujetos pasivos o responsables del Tributo, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. ÁMEITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de GUATAPÉ.

ARTÍCULO 4. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Corresponde al Congreso de La República a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los ingresos y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de GUATAPÉ, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

El sistema tributario en el Municipio de GUATAPÉ, se funda en los principios de jerarquía de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, le buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Pero dicho principio no puede ser absoluto cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente.

Así mismo, se aplica los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.

PRINCIPIOS:

- **LESIVIDAD.** Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 561 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

- **FAVORABILIDAD.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

- **JERARQUÍA DE LAS NORMAS.** Artículo 4º de la Constitución Política. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

- **DEBER DE CONTRIBUIR.** Artículo 95-9 de la Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

- **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.** Inciso 2° del artículo 363 de la Constitución Política. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

- **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.** Inciso 1° del artículo 363 de la Constitución Política. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

- **EL PRINCIPIO DE EQUIDAD** impone el sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suarte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

- **LA PROGRESIVIDAD.** Fiscalmente es el gravamen en cumanto acelerado, cuanto mayor es la riqueza y la renta.

- **EFICIENCIA.** Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

- **IGUALDAD.** El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

  El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 361 02 20. Celular: 3116468731
E-mail: concejo@concejo-antioquia.gov.co

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

- **COMPETENCIA MATERIAL.** El artículo 317 de la Constitución Política. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior, no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.
  La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

- **PROTECCIÓN A LAS RENTAS.** El artículo 294 de la Constitución Política. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos solvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

- **CONTROL JURISDICCIONAL.** El artículo 241 de la Constitución Política. *"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)*

  5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación."

- **RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Artículo 23 de la Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

  Así como, el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política).

- **LA BUENA FE.** Artículo 83 de la Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 30, Celular: 3126468751
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

- **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** Artículo 90 de la Constitución Política. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
  En el evento de ser condenado al Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.
  Así mismo, impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

- **LEGALIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Artículo 338 de la Constitución Política. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

  La ley, las ordenanzas y los acuerdos puedan permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

  Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

  El principio de representación popular en materia tributaria, consiste en que no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 7. AUTONOMÍA. El Municipio de GUATAPÉ goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3136468733
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

En desarrollo de este mandato constitucional le corresponde al Concejo de GUATAPE, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o aliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordanar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos, con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de sumisión.

ARTÍCULO 8. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Tributario Municipal, se divide en una Primera Parte Preliminar o General, una Segunda parte Sustantiva y una Tercera parte Sancionatoria.

ARTÍCULO 9. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En la Secretaria de Hacienda del Municipio de GUATAPÉ, radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos, tasas y derechos, multas, sanciones y demás contribuciones municipales.

ARTÍCULO 10. INGRESOS MUNICIPALES Y/O RENTAS MUNICIPALES. Constituyen ingresos, las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro acrecimiento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de rentas propias, bienes y en consecuencia recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos lo que le correspondan al Municipio de GUATAPÉ para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales en especial para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 11. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos y rentas vigentes en el Municipio de GUATAPÉ, así:

NÚMERO DEL TÍTULO	CONCEPTO
LIBRO I	PARTE SUSTANTIVA
	Título Preliminar
I	Impuesto Predial Unificado
II	Autoridades Catastrales, Avalúo Catastral, Elementos y Clasificación Catastral de los predios.
III	Impuesto de Industria y Comercio
IV	Régimen de Tributación Simple – RST

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3118468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

V	Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado)
VI	Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio
VII	Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
VIII	Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Pantallas Electrónicas
IX	Impuesto de Espectáculos Públicos
X	Impuesto a las Rifas
XI	Impuesto de Ventas por el Sistema de Club
XII	Impuesto por la Expedición de Licencia de Urbanismo y Construcción
XIII	Impuesto Alumbrado Público
XIV	Precios Públicos
XV	Contribución de Espectáculos Públicos de Artes Escénicas
XVI	Participación en Plusvalía
XVII	Contribución de Valorización
XVIII	Tasa por Estacionamiento
XIX	Contribución Especial
XX	Impuesto de Vehículos Automotores (Rodamiento)
XXI	Sobretasa a la Actividad Bomberil
XXII	Sobretasa de Gasolina
XXIII	Estampilla Pro-Cultura
XXIV	Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
XXV	Sobretasa al Deporte y Recreación
XXVI	Otros Servicios
LIBRO II	**RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES**
I	Aspectos Generales
II	Sanciones Relativas a las Declaraciones Tributarias
III	Otras Sanciones
LIBRO III	**DISPOSICIONES GENERALES**
I	Derechos y Deberes
II	Dirección y Notificación
III	Declaraciones de Impuestos
IV	Fiscalización
V	Liquidaciones Oficiales
VI	Recursos
VII	Nulidades

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468737
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

VIII	Pruebas
IX	Inspecciones Tributarias
X	Extinción de la Obligación Tributaria
XI	Devoluciones

ARTÍCULO 12. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos corrientes
- Contribuciones parafiscales
- Recursos de capital
- Ingresos de los establecimientos públicos y de empresas industriales y comerciales.

ARTÍCULO 13. INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Municipio de GUATAPÉ.

Así mismo, son los recursos que percibe permanentemente el Municipio de GUATAPÉ, en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, contribuciones, tasas y multas. De acuerdo con su origen se clasifican en tributarios y no tributarios. Su denominación está asociada a la regularidad con que se reciben.

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- Los ingresos tributarios que incluyen los impuestos directos e indirectos.
- Los ingresos no tributarios que incluyen las participaciones, aportes, tasas, multas.
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la ley, ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 14. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de GUATAPÉ, es decir; impuestos propiamente dichos, sin que por ello exista algún derecho a percibir contraprestación directa, servicio, beneficio de tipo individualizado o inmediato, fijados en virtud de norma legal. Se clasifican en directos e indirectos.

- **IMPUESTOS DIRECTOS:** Son los gravámenes establecidos por la Ley que recaen sobre los bienes y renta de las personas, naturales y/o jurídicas. Esos impuestos consultan la capacidad de pago del contribuyente.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@concejo-antioquia.gov.co

- **IMPUESTOS INDIRECTOS.** No consultan la capacidad de pago del contribuyente. Se aplican a las personas naturales y/o jurídicas y recaen sobre las transacciones económicas, la producción, el comercio, la prestación de servicios, el consumo, los servicios, etc. Por lo general, son pagados en forma indirecta por el contribuyente (el responsable de cancelarlo es otra persona distinta de la señalada por la Ley, en virtud de la incidencia del tributo). Es aquel que recae indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 15. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Son los ingresos percibidos por el Municipio de GUATAPÉ, que aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios.

Este ingreso se origina por una contraprestación específica, cuyas tarifas se encuentran reguladas por la autoridad competente, los provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el municipio a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente no puedan clasificarse en los ítems anteriores.

Esta categoría incluye todo ingreso de los municipios por conceptos diferentes a los impuestos.

Comprende los conceptos tales como: tasas y tarifas, multas, aportes, rendimientos, participaciones, regalías y compensaciones, contribución por valorización, cofinanciación, transferencias.

- **TASAS.** Son las sumas que recibe el Municipio, provenientes de las personas que hacen uso o se benefician de un bien o servicio derivado de sus actividades.

- **MULTAS.** Son sanciones pecuniarias que pagan las personas, naturales o jurídicas, por infringir una norma o mandato legal.

- **TRANSFERENCIAS Y PARTICIPACIONES.** Son recursos que se reciben de la Nación o de otras entidades públicas del orden nacional en atención a un mandato legal, entre las que podemos señalar: los provenientes del Sistema General de

Participaciones-SGP, del Sistema General de Regalías-SGR y los de Cofinanciación.

- **FONDOS ESPECIALES.** Es un sistema de manejo de recursos públicos con el fin de prestar un servicio público específico, sin que a ello se le incorpore la condición de personería jurídica.

- **CONTRIBUCIONES.** Son obligaciones económicas que las normas establecen a determinados sectores de la población como contraprestación a beneficios directos o indirectos, originados por la construcción de obras públicas o prestación de servicios específicos.

- **SOBRETASAS.** Son aquellas que recaen sobre algunos tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos captados se destinan a un fin específico.

- **OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.** Constituidos por aquellos recursos que no pueden clasificarse en los ítems anteriores.

ARTÍCULO 16. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de GUATAPÉ o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del Municipio de GUATAPÉ n por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la Ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generan y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 17. RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y

Centro Integrado de la Cultura, Unidad B 4to 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116458731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

funciones del Municipio de GUATAPÉ y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

ARTÍCULO 18. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ. Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de GUATAPÉ tiene en las diversas entidades des centralizadas y los excedentes financieros que éstas arrojan al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 19. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ, así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 20. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 21. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos como tributos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de GUATAPÉ, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El tributo es la forma como el Municipio de GUATAPÉ obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos
- Tasas, tarifas o derechos
- Contribuciones

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3118468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 23. CONCEPTO DE IMPUESTO. Es el tributo o importe obligatorio exigido por el Municipio de GUATAPÉ a los Contribuyentes, para tender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los impuestos pueden ser:

- **ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los períodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.

- **DIRECTOS E INDIRECTOS.** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.

- **REALES Y PERSONALES.** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o tin acto económico, sin determinar las condiciones personales del contribuyente y, son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del contribuyente.

- **GENERALES Y ESPECIALES.** El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.

- **DE CUOTA Y DE CUPO.** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTÍCULO 25. TASAS, TARIFAS O DERECHOS. Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de GUATAPÉ a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de GUATAPÉ por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 26. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable.

Centro Integrado de la Cultura Unidad II Piso 1 Teléfono: 561 02 20, Celular: 3136468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice *"tantos"* pesos, unidades de valor tributario *"U.V.T"* o, en cantidades relativas, como cuando se señalan *"porcentajes"* (%) o *"en milajes"* (0/000).

ARTÍCULO 27. CLASES DE TARIFAS. Las tarifas pueden ser:

- **ÚNICAS O FIJAS.** Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

- **MÚLTIPLES O VARIABLES.** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 28. CONTRIBUCION ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de GUATAPÉ como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal o por mandato de la Ley para fortalecer la seguridad del Municipio.

ARTÍCULO 29. DEFINICION DE LA OBLIGACIÓN TRISUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual al contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de GUATAPÉ. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

- **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.** Es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar o dar en favor del Municipio de GUATAPÉ, generalmente una suma de dinero determinada cuándo se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

- **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL.** Consiste en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de GUATAPÉ, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y pera asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 30. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la Ley, señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.
Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B-Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

CAPÍTULO I
ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARÍA

Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

ARTÍCULO 31. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 32. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución, en consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 33. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de GUATAPÉ, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.
En tal virtud tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 34. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales las personas naturales, jurídicas incluidas las de Derecho Público, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos bien sea en calidad de Contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuantas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, los socios o partícipes, en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

- **CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.** Las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono 861 82 26 Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

- **RESPONSABLES O PERCEPTORES.** Las personas que sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

- **SON DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS.** Aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto par el Código Civil y el Estaluto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente- Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable o agentes de retención de ICA.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCDLO 36. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisible en el Municipio de GUATAPÉ en materia tributaria.

ARTÍCULO 37. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales (Municipio), tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

PARÁGRAFO 1. Únicamente el Municipio de GUATAPÉ como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la eprobación de las mismas no contrarie las Leyes vigentes, el presente Acuerdo y los acuerdos qus regulen la materia.
El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

PARÁGRAFO 2. La solicitud de exención sólo podrá realizarse ante la autoridad tributaria y/o el Alcalde.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO 3. Sólo se podrán conceder exenciones y tratamientos especiales, si quien solicite tal beneficio, se encuentra e paz y salvo con la Administración Municipal y/o cumpla con los requisitos de Ley o del Acuerdo Municipal para tal fin.

PARÁGRAFO 4. El Concejo Municipal discutirá los Proyectos de Acuerdo de exenciones y/o tratamientos preferenciales, que se presenten con posterioridad a este estatuto.

ARTÍCULO 33. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenadores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 39. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «U.V.T.». La U.V.T es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de GUATAPÉ.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ARTÍCULO 40. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda Municipal anualmeote determinará el Calendario Tributario y fijare mediante Resolución los agentes retenadores.

TÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPÍTULO I
CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 41. DEFINICION DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del municipio de GUATAPÉ. Puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de GUATAPÉ podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 42. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por el Decreto 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, el Decreto 1421 de 1993, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1995 de 2019 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, 1450 de 2011 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.

- El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

- El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

- La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 43. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal y del propietario o poseedor actual.

ARTÍCULO 44. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

- **BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, Resoluciones 070 de 2011, 1055 de 2012, 829 del 26 de septiembre de 2013 del IGAC, Decreto 148 de 2020 y sus resoluciones modificatorias, o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia o la entidad competente en su momento.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20; Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

- **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, predios o mejoras ubicados en el Municipio de GUATAPÉ, por lo que el hecho generador del tributo es la propiedad o posesión de un bien inmueble. El impuesto predial no se refiere de manera exclusiva al derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del inmueble y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce ese derecho.

- **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de GUATAPÉ es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

- **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedor, usufructuaria del inmueble, predio o mejora ubicado en la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, con las excepciones de Ley.

  Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

  En materia de impuesto predial, los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

  Responderán conjunta o solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio y son sujetos pasivos quienes se relacionen con el predio en los términos que determine la ley.

  Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

  En este caso la base gravable se determinará así:

  - Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
  - Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 30 Celular: 3176468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

- En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

- **TARIFAS.** La tarifa del Impuesto Predial Unificado será el milaje que se aplica sobre la base gravable

PARÁGRAFO 1. Frente al Impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. *(Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010).*

PARÁGRAFO 2. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO 3. En régimen de comunidad lo serán los respectivos comuneros solidariamente, es decir; que serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO 4. EL IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD O EN PROPIEDAD HORIZONTAL. El impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente predio a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO 5. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta serán gravados con el impuesto predial a favor del Municipio de GUATAPÉ. (Artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986).
Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario solidariamente.

ARTÍCULO 45. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de enero de la respectiva vigencia fiscal.

En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será a partir de la Resolución que expida Catastro Departamental donde se determine su vigencia fiscal.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116463731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO. Entiéndase que no se causa el Impuesto Predial Unificado, para efectos de este acuerdo, a los inmuebles de uso público y fiscal que pertenecen al Municipio de GUATAPÉ y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad del Municipio de GUATAPÉ o recibidos en comodato o depósito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, los cuales sean para la correcta prestación de su servicio, los bienes declarados de Interés Cultural para la Nación mediante Ley, y los bienes entregados materialmente al Municipio por la ejecución de obras de interés público mediante acta debidamente motivada, y las Estaciones de Policía.

Igualmente, no estarán sujetos al cobro del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de GUATAPÉ, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior y los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud.

ARTÍCULO 45. PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 47. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (01) de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

ARTÍCULO 48. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, y oscila entre el uno y un dieciséis por mil.

Los lotes urbanizados no construidos, y los lotes urbanizables no urbanizados, se les podrán cobrar una tarifa hasta del treinta y tres por mil, 33 x 1.000 anual, dependiendo de la matriz tarifaria que a continuación se presenta:

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales, para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

Avalúo catastral (diferencial) por estrato socioeconómico (progresiva) – residencial

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116466731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

DESCRIPCIÓN	ESTRATO	NÚMERO DE PREDIOS	TARIFA	
HABITACIONAL			URBANA	RURAL
Vivienda Tipo I (Cuyo avalúo sea inferior o igual a 3.328 UVT)	1 - 2	1	4 x 1000	4 x 1000
Vivienda Tipo II (Cuyo avalúo sea inferior o igual a 3.328 UVT)	1 - 2	2 o más	5 x 1000	5 x 1000
Vivienda Tipo III (Cuyo avalúo sea superior a 3.328 UVT)	1 - 2	1 o más	5 x 1000	5 x 1000
Vivienda Tipo IV (Con avalúo sea inferior o igual a 3.328 UVT)	3	1	5 x 1000	5 x 1000
Vivienda Tipo V (Con avalúo sea inferior o igual a 3.328 UVT)	3	2 o más	6 x 1000	6 x 1000
Vivienda Tipo VI (Cuyo avalúo sea superior a 3.328 UVT)	3	1 o más	7 x 1000	7 x 1000
Vivienda Tipo VII (Cualquier avalúo)	4, 5, 6	1 o más	7 x 100	7 x 1000
INDUSTRIAL		N/A	10 x 1000	10 x 1000
COMERCIAL		N/A	8 x 1000	8 x 1000
AGROPECUARIO		N/A	N/A	5 x 1000
MINERO		N/A	N/A	16 x 1000
CULTURAL		N/A	6 x 1000	6 x 1000
RECREACIONAL		N/A	10 x 1000	10 x 1000
SALUBRIDAD		N/A	6 x 1000	6 x 1000
INSTITUCIONAL O DEL ESTADO		N/A	6 x 1000	6 x 1000
OTROS		N/A	7 x 1000	7 x 1000
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO		N/A	33 x 1000	N/A
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO		N/A	33 x 1000	N/A
LOTE NO URBANIZABLE		N/A	5 x 1000	N/A
VÍAS		N/A	6 x 1000	6 x 1000
UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA		N/A	7 x 1000	N/A
PARQUES NACIONALES		N/A	6 x 1000	6 x 1000
COMUNIDADES ÉTNICAS		N/A	6 x 1000	6 x 1000
BIEN DE DOMINIO PÚBLICO		N/A	6 x 1000	6 x 1000
RESERVA FORESTAL		N/A	N/A	6 x 1000

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 30, Celular: 3116468537
E-mail: concejo@guataqui-antioquia.gov.co

PARCELA HABITACIONAL	N/A	N/A	7 x 1000
PARCELA RECREACIONAL	N/A	N/A	10 x 1000
PARCELA PRODUCTIVA	N/A	N/A	7 x 1000
AGRÍCOLA	N/A	N/A	5 x 1000
PECUARIO	N/A	N/A	7 x 1000
SERVICIOS ESPECIALES	N/A	16 x 1000	16 x 1000
EDUCATIVO	N/A	6 x 1000	6 x 1000
AGROINDUSTRIAL	N/A	N/A	8 x 1000
RELIGIOSO	N/A	6 x 1000	6 x 1000
FORESTAL	N/A	N/A	6 x 1000
LOTE RURAL	N/A	N/A	6 x 1000

ARTÍCULO 49. TARIFA. Las unidades prediales o predios correspondientes a los lotes o terrenos, tendrán una tarifa especial de acuerdo a su clasificación, conforme a su destinación económica de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 1: Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo 1° de la Ley 1995 del 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 3.328,09 UVT, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 863 82 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@concejo-envigado.gov.co

4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 2: Incrementar el Impuesto Predial Unificado, hasta un 50%, para los parqueaderos y cuartos útiles residenciales, los cuales se liquidarán avalúo por tarifa, sin sobrepasar el límite establecido en la ley 1995 de 2019. Lo anterior hasta equiparar el Impuesto a avalúo por tarifa a aquellos predios que por procesos de actualización catastral no se les ha venido liquidando el impuesto predial en debida forma.

La liquidación del impuesto predial se realiza con relación al tipo: (R) Residencial, (C) Comercial y (I) Industrial de acuerdo al predominio, en cuanto su área construido.

PARÁGRAFO 3. Incrementar el predial hasta en un 50% de las parcelas reglamentadas y no reglamentadas tipología alta, media – alta, a la que no se esté aplicando avalúo por tarifa, o que poseen asignada la característica de predios (3) R.P.H parcelación. Lo anterior hasta equiparar el Impuesto, avalúo por tarifa a aquellos predios que por procesos de actualización catastral no se les ha venido liquidando el impuesto predial en debida forma.

El incremento del impuesto predial resultante con base en el avalúo catastral, no podrá exceder el (IPC) del año anterior, del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior, a menos que se trate de predios que se incorporan por primera vez al catastro o predios que su destino económico sea de salubridad. Para los predios que figuraban como lotes o parcelas, y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada, para los cuales se aplicará la liquidación avalúo por tarifa y dentro de los límites establecidos en la Ley 44 de 1990 y Ley 1995 de 2019.

Es decir, á partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 50% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Centro Integrado de la Cultura Unidad [illegible] Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 50. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origine por la construcción o edificación en el realizada.

La fecha de pago de los tributos que se encuentren liquidados en la facturación del Impuesto Predial Unificado sin recargo para las incorporaciones una vez registradas en el catastro municipal, será de sesenta (60) días corridos después de efactuada la primera liquidación, según el caso, y con recargo cinco (5) días hábiles después de la fecha de pago sin recargo. Después del primer proceso de liquidación y facturación se normalizará las fechas de pagos con las de los demás contribuyentes definidas en la Resolución vigente que fije el Calendario Tributario.

En los casos que las incorporaciones se realicen en el mismo mes de la liquidación masiva (enero y julio), las fechas de pago de los periodos pendientes será igual a las definidas en la Resolución que fija el Calendario Tributario.

ARTÍCULO 51. La limitación del aumento del Impuesto Predial Unificado solo se aplica para los inmuebles que vienen con dicho incremento después del proceso de actualización catastral, lo anterior; hasta que se estabilice el cobro del impuesto.
Los demás inmuebles que se incorporan cada año siempre se les debe aplicar el avalúo por tarifa.

ARTÍCULO 52. BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA PREDIOS CON PROTECCIÓN AMBIENTAL. Considérese de la exoneración del pago de Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

Todas las cuencas de protección ambiental, entendiéndose que son aquellas que permiten asegurar la continuidad de los procesos ecológicos evolutivos naturales, para mantener la diversidad biológica, garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano y garantizar en el medio natural, tal como lo estipula el Acuerdo No. 250 de 2011 expedido por CORNARE. Las características y usos permitidos para las zonas

Centro Integrado de la Cultura, Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 82 30, Celular: 3116458731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

de protección ambiental serán las establecidas por la normatividad vigente, lo anterior, con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos naturales renovables, tal como lo establece el Decreto 2811 de 1974. Para la exoneración los dueños de los predios deben de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El 100% del predio este destinado a la protección de los recursos naturales por medio de la cobertura de bosque natural, de lo contrario; la exoneración solo aplicará porcentualmente a la zona que cumpla lo anteriormente planteado.

2. Certificar cada año que el uso del suelo objeto de la exoneración no ha sido alterado.

3. Certificación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Rural en la cual debe de quedar consignado las especies vegetales que se encuentran en el predio y que efectivamente cumpla con el objeto de la conservación ambiental, excepto plantaciones comerciales.

PARÁGRAPO 1. El trámite para aplicar a la presentación exoneración será:

1. Solicitar mediante escrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, una visita técnica con el fin de verificar que el predio cumpla con lo estipulado en los numerales anteriores, especialmente con el objeto de la conservación ambiental.

2. Solicitar por escrito la exoneración a la Secretaría de Hacienda anexando el informe entregado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 2. Los predios que no cuenten con el 100% del predio destinado a la protección de recursos naturales, se les aplicará sólo el porcentaje certificado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Rural y Catastro Municipal, cumpliendo con los requisitos señalados en el parágrafo anterior.

ARTÍCULO 53. EXCLUSIÓN. Se excluirá del cobro del Impuesto Predial Unificado:

- Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
- Los predios o construcciones que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 863 02 20, Celular: 3136068731
E-mail: concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co

- Los predios o construcciones de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y el sitio donde vive el pastor. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
- Todo bien de uso público será excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante solicitud expresa y con el cumplimento de los requisitos, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por le Ley. Los predios propiedad del municipio de GUATAPÉ y sus Entidades Descentralizadas, independiente del uso o destinación que se les dé, quedán exonerados del Impuesto Predial Unificado, salvo en el momento que sea enajenado, el cual pasara a ser obligación del nuevo propietario.
- Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad del cementerio.
- Predios rurales pertenecientes a los estratos 1 y 2, con Destino Económico Habitacional, con avaluó inferior a 1.404 UVT, siempre y cuando el contribuyente sea propietario de un (1) sólo predio.
- Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de Despacho competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal, siempre que no exista un aprovechamiento diferente.
- Los predios patrimoniales del Ancianato.
- Predios destinados al funcionamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del Sector Solidario.

Para acceder a la exclusión del Impuesto Predial Unificado, se deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

1. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Municipal.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto Predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 54. CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Los contribuyentes de predios rurales pertenecientes a los estratos 1, 2, con Destino Económico

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Telefono: 861 02 20, Celular: 3135468751

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

Habitacional pagarán el treinta por ciento (30%) del Impuesto Predial Unificado a su cargo, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Pare Estratos 1 y 2:
   - Que el contribuyente sea propietario de un solo predio, sin tener en cuenta los derechos hereditarios.
   - Que el contribuyente se encuentre a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.
   - Que se encuentre SISBENIZADO en el municipio de GUATAPÉ, previa certificación expedida por autoridad competente.

2. Para el Estrato 3:
   - Que el contribuyente sea propietario de un solo predio, sin tener en cuenta los derechos hereditarios.
   - Que el contribuyente se encuentre a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.
   - Que se encuentre SISBENIZADO en el municipio de GUATAPÉ, previa certificación expedida por autoridad competente.
   - Que su predio no sea de aquellos destinado al veraneo o a fines recreativos.
   - Que sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria previamente certificada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Rural Municipal.

ARTÍCULO 55. CONTRIBUYENTES CON TARIFA ESPECIAL. Gozarán del beneficio de una tarifa especial del cuatro por mil (4 x 1.000) en la liquidación del Impuesto Predial Unificado los predios:

1. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinado a la cultura y el arte (museos, galerías de arte, exposiciones de pinturas, esculturas y teatros, ballet, opera, opereta, zarzuela, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folklórica y similares.), y cuya actividad sea frecuente durante todo el año.
2. Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por el Municipio de GUATAPÉ.
3. Los inmuebles que el Municipio de GUATAPÉ tome en comodato.

4. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
5. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios y que no esté percibiendo como contraprestación canon de arrendamiento sobre dicho inmueble.

ARTÍCULO 56. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada.
Los beneficios regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTICULO 57. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará como se determina en el Calendario Tributario.

PARÁGRAFO 1. La discusión del avalúo catastral o tarifa no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

PARÁGRAFO 2. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores o devolución de dinero de acuerdo al mento del mayor valor pagado cuando:

- El contribuyente acredita haber efectuado un pago doble.
- El contribuyente canceló el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa o de Conservación expedida por Catastro Departamental favorable a él.
- El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.
- El contribuyente haya cancelado por error una factura que no le correspondía.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: (61) 02 20, Celular: 3126468731
E-mail: concejodeovejas-sucre@hotmail.com

ARTÍCULO 58. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la Resolución factura de un trimestre, corresponderá a la Secretaria de Hacienda Municipal, iniciar el proceso de notificación de la determinación oficial del tributo vía factura en la cartelera tributaria o en lugar de acceso al público y simultáneamente en la página web del Municipio, constituyéndose el acto o titulo ejecutivo para que sea cobrado vía jurisdicción coactiva o en su defecto expedir Acto Administrativo que constituya la Liquidación Oficial del Tributo.

Frente a este acto liquidatario, procederá el recurso de reconsideración, sin perjuicio del autoavalúo o autodeclaración cuando éste se haya establecido.

ARTÍCULO 59. PORCENTAJE AMBIENTAL. Establézcase un porcentaje del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo concepto del Impuesto Predial Unificado, que será destinado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE (CORNARE), como autoridad ambiental en nuestro municipio, para la protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO. Los dineros que resulten de la aplicación del presente artículo, se remitirán a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE (CORNARE), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre del año, es decir, 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre, como lo establece el Decreto 1339 de 1994 reglamentario de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 60. CONVENIDS. Facúltese al Señor Alcalde para que suscriba los Convenios que sean necesarios, con el fin de que se revierta el porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 61. RECAUDD Y BENEFICIARIOS. Los recursos del porcentaje ambiental serán recaudados por el ente municipal, como recursos para terceros, cuando sea liquidada y facturada directamente a cada propietario, por lo tanto, será el municipio quien efectué la transferencia equivalente a la autoridad que ejercen funciones ambientales en jurisdicción del municipio de GUATAPÉ, en los términos señalados en este Estatuto.

ARTÍCULO 62. IMPUESTD PREDIAL CDMPENSATORIO. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles (áreas de embalse) ubicados

Centro Integrado de La Cultura Unidad B Piso 1 Telefono: 861 02 20. Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

dentro del territorio del Municipio de GUATAPÉ, y que sean propiedad de empresas generadoras de energía eléctrica.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio de GUATAPÉ:

a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

b. El Impuesto Predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietada - avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural, en el resto del municipio – una tasa igual al 150% de la que corresponde al Impuesto Predial vigente para todos los predios en el municipio.
Fuente ley 56 de 1981 artículo 4.

ARTÍCULO 63. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO PREDIAL COMPENSATDRIO. El Impuesto Predial Compensatorio, está autorizado por la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 64. CAUSACIÓN IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO. El Impuesto Predial Compensatorio es un impuesto instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año. La liquidación del impuesto es anual y su pago deberá realizarse dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución por medio de la cual se da aplicación a la Ley 56 de 1981 emitida por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia o quien haga sus veces, el pago posterior a dicha fecha causará los intereses de mora previstos en el presente Estatuto.

TÍTULO II

AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS.

ARTÍCULO 65. EL CATASTRO MUNICIPAL. Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 3 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3135468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

- **ASPECTO FÍSICO.** Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espaciomapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.

- **ASPECTO JURÍDICO.** Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o

  poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo, de acuerdo con los artículos 658, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del Código Civil.

- **ASPECTO PISCAL.** Consiste en la preparación y entrega a la Secretaría de Hacienda Municipal de GUATAPÉ, de los avalúos catastrales sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

- **ASPECTO ECONÓMICO.** Consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 66. OBJETIVOS GENERALES. Son Objetivos Generales del Catastro, los siguientes:

1. Elaborar y administrar el inventario nacional de bienes inmuebles mediante los procesos de Formación, Actualización de la Formación y Conservación Catastral.

2. Producir, analizar y divulgar Información Catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.

3. Conformar y mantener actualizado un Sistema Único Nacional de Información que integre las bases de datos de las diferentes Autoridades Catastrales.

4. Facilitar la interrelación de las bases de datos de Catastro y de Registro con el fin de lograr la correcta identificación física, jurídica y económica de los predios.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape.antioquia.gov.co

5. Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

6. Elaborar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información Catastral.

ARTÍCULO 67. UNIDADES ORGÁNICAS CATASTRALES. Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada Distrito o Municipio.

ARTÍCULO 68. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.
Para la determinación del avalúo catastral las autoridades catastrales se apoyarán en la información que provean los observatorios inmobiliarios.

PARÁGRAFO 1. Conforme el artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 2. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las Autoridades Catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

PARÁGRAFO 3. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

PARÁGRAFO 4. En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, efectivo, goodwill y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 30 Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 69. PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por construcciones en terreno ajeno o en edificación ajena.

ARTÍCULO 70. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación y/o identificación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

1. **PREDIOS URBANOS.** Son los inmuebles que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de GUATAPÉ.

2. **PREDIOS RURALES.** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano de Municipio de GUATAPÉ y no pierde su carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.

3. **PREDIOS BALDÍOS.** Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

4. **PREDIOS EJIDOS.** Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

5. **PREDIOS VACANTES.** Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

6. **URBANIZACIÓN.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B-Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

7. **PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

8. **MULTIPROPIEDAD.** La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un periodo de tiempo determinado, con carácter de propietario.

9. **BIENES DE USO PÚBLICO.** Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, entre otros.

10. **TERRENO.** Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida.

11. **PROPIEDAD HORIZONTAL.** Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, se clasifica en:

    - **RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

    - **EDIFICIO:** Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.

    - **CONJUNTO:** Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 3 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3116458731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

- **CONDOMINIOS:** Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

PARÁGRAFO: Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la Ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

ARTÍCULO 71. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES. Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

a. **PREDIOS EDIFICADOS.** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.

b. **PREDIOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTÍCULO 72. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIGS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Según el destino económico del predio se divide en:

1. HABITACIONAL
2. INDUSTRIAL
3. COMERCIAL
4. AGROPECUARIO
5. MINERO
6. CULTURAL
7. RECREACIONAL
8. SALUBRIDAD
9. INSTITUCIONAL O DEL ESTADO
10. OTROS
11. LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO
12. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

13. LOTE NO URBANIZABLE
14. VÍAS
15. UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA
16. PARQUES NACIONALES
17. COMUNIDADES ÉTNICAS
18. BIEN DE DOMINIO PÚBLICO
19. RESERVA FORESTAL
20. PARCELA HABITACIONAL
21. PARCELA RECREACIONAL
22. PARCELA PRODUCTIVA
23. AGRÍCOLA
24. PECUARIO
25. SERVICIOS ESPECIALES
26. EDUCATIVO
27. AGROINDUSTRIAL
28. RELIGIOSO
29. FORESTAL
30. LOTE RURAL

Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

1. **HABITACIONAL (1). VIVIENDA DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO.** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-. Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación, comprende entre otros los siguientes aspectos:

    - Casas unifamiliares.
    - Casas o apartamentos multifamiliares.
    - Condominios residenciales.
    - Garajes.
    - Cuartos útiles.
    - Áreas comunes de unidades residenciales.

En el Municipio de GUATAPÉ, se presentan pequeños negocios en predios habitacionales que no disponen de la infraestructura locativa requerida para su buen funcionamiento, cuestión que ha llevado a incurrir en error, puesto que éstos son de pequeña incidencia con respecto a la destinación económica del predio por tratarse de algo temporal, improvisado, rústico, con un mínimo de equipamiento y sin acceso al público, debe diligenciarse como

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8, Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3136458731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

Habitacional, siempre y cuando, no se tenga modificaciones en la fachada del predio porque cuando ocurren estas modificaciones en la puerta de la entrada ya no sería algo temporal o sin infraestructura, por lo tanto se debe considerar el predio con destinación económica Comercial.

2. **INDUSTRIAL (2):** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la Ley.
   Es el predio dedicado a la producción, fabricación, confección, preparación, transformación o ensamblaje de cualquier clase de material o bien, tales casos son:

   - Ciudadelas Industriales
   - Edificio de Transformación y/o Bodegaje
   - Fábricas
   - Galpones o Ladrilleras
   - Manufactureras
   - Talleres de Artesanías
   - Talleres de Carpintería
   - Talleres de Confecciones
   - Talleres de ensamblaje
   - Textileras
   - Entre otros.

3. **COMERCIAL Y/O DE SERVICIO (3):** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio están definidas como tales por la Ley.
   Es el predio reservado a la compra, venta o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal; así como también los destinados a la prestación de servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad, así:

   - Agrocentros
   - Bancos
   - Bares
   - Estaciones de Gasolina
   - Carnicerías
   - Centros Comerciales
   - Consultorios
   - Depósitos
   - Discotecas
   - Funerarias
   - Galerías Comerciales

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular 3116488731
E-mail: concejo@concejo-cumbre.gov.co

- Hoteles
- Hipermercados
- Lavanderías
- Locales Comerciales
- Mall Comerciales
- Mini Mercados
- Moteles
- Oficinas
- Panaderías
- Parqueaderos
- Peluquerías
- Plazas de Mercado
- Restaurantes
- Salas de Velación
- Supermercados
- Tabernas
- Talleres de Mecánica
- Terminal de Transporte
- Casas de Chance
- Prenderías o Compreventas
- Entre otros.

4. **AGROPECUARIO (4):** Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades definidas como tales por la Ley.
   Es al predio dispuesto a la producción ganadera y agrícola; se incluyen aquí los productos como: sembrados, bosques, entre otros. Este destino no puede ser usado en el sector urbano porque la función del sector urbano es ser construido, por esta razón las pequeñas fincas o sembrados ubicados en el sector urbano se les debe asignar el código de lote urbanizable no urbanizado (13).

5. **MINERO (5):** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley. Es el predio predefinido a la explotación de minas ya sea en el subsuelo o en la superficie.

6. **CULTURAL (6):** Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros. Es el predio dedicado a una de las siguientes actividades: bibliotecas, museos, hemerotecas, salones culturales, casa de la cultura, entre otros.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

7. **RECREACIONAL (7):** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley. Es el predio utilizado exclusivamente para el descanso, esparcimiento o diversión del propietario y sus familiares o amigos. Este destino puede estar contemplado en la escritura pública o en los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial, evento para el cual se debe contar con certificación expedida por el respectivo Secretaria de Planeación del Desarrollo Físico y Social que haya otorgado la licencia de urbanismo.

8. **SALUBRIDAD (8):** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley, son los predios dedicados a una de las siguientes actividades: Clínicas, Hospitales, Centros de Salud, Primeros Auxilios, Unidad Intermedia, Centro Médico, Laboratorio, Puestos de Salud, otc.

9. **INSTITUCIONAL O DEL ESTADO (9):** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del Orden Nacional, Departamental, Municipal, Corporaciones, Regionales, etc., (no incluidos en los ordinales anteriores).
Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel Nacional, Departamental, Municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares. Este destino económico siempre se diligenciará con el 100%.

10. **OTROS (10):** Los predios o bienes inmuebles no clasificados en los ordinales anteriores, lotes urbanizados no edificados, lotes no edificados comprendidos dentro de la zona comercial, zona céntrica o industrial del Municipio de GUATAPÉ, establecida por la Secretaria de Planeación del Desarrollo Físico y Social o las que para el mismo efecto se establezcan.

11. **LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO (11):** Es el lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado.

12. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO (12):** Es el lote urbano de posible urbanización que, por carecer actualmente de servicios públicos, se destina a otros usos o a ninguno.

13. **LOTE NO URBANIZABLE (13):** Es el lote que por sus características no permite ser construido o urbanizado. Hace referencia a la zona legalmente constituida por medio de acto administrativo o condiciones físicas naturales que impidan su desarrollo urbanístico tales como: retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados, entre otros.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3116468731

E-mail: concejomunicipaldeguatape@gmail.com

14. **VÍAS (14):** Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones, puede ser con espacios de parqueo ocasional o con zonas de control ambiental y cuyo aprovechamiento es abierto a la comunidad. Serán cesadas únicamente para los casos que sean delimitadas por escritura pública y sometidas al registro, correspondiéndoles por lo tanto una matrícula inmobiliaria. De todas maneras, se debe presentar la manzana vial o esqueleto vial.

15. **UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA (15):** Es el predio sometido a Régimen de Propiedad Horizontal y que no ha sido construido. Es la unidad predial, que, aunque se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal dentro de una edificación, aún no ha sido construida; aplica para terrazas, aires y parqueadero descubierto.

16. **PARQUES NACIONALES (16):** Son áreas establecidas para la protección y conservación de las especies naturales de flora y fauna, con un valor excepcional para el Patrimonio Nacional en beneficio de la Nación, por ésta razón; se reserva y se declara su conservación y protección por parte del Estado.

17. **COMUNIDADES ÉTNICAS (17):** Son aquellas que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguan de otros grupos étnicos, son tierras para uso colectivo y donde se desarrollan prácticas de producción agrícolas, mineras, extracción forestal, pecuarias, caza, pesca, recolección de productos naturales y son debidamente reconocidas como comunidades étnicas, indígenes y afrocolombianas.

18. **BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (18):** Son todos aquellos inmuebles que pertenecen a la Nación, al Departamento o al Municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio, éstos bienes son clasificados de acuerdo a la destinación jurídica como: calles, puentes, plazas, caminos, parques, aeropuertos, entre otros.

19. **RESERVA FORESTAL (19):** Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados. Es la parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Debe existir Decreto o Resolución que así lo estipule, ésta puede ser del ciento por ciento del predio o parcial para los casos en que la Resolución señale el área, de acuerdo a este dato se fija el porcentaje.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3138466731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

20. **PARCELA HABITACIONAL (20)**: Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial, esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los Notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación.

21. **PARCELA RECREACIONAL (21)**: Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual de acuerdo a los usos permitidos del suelo, se le aprobó un destino de unidad recreacional; esta circunstancia estará reflejada en un título de propiedad, como quiera que los Notarios no pueden estar ajenos a la misma, o en su defecto en la licencia de urbanismo o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación.

22. **PARCELA PRODUCTIVA (22)**: Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual de acuerdo con los usos permitidos del suelo, se le aprobó un destino de unidad productiva, esta circunstancia está reflejada en la escritura pública, como quiera que los Notarios no pueden estar ajenos a la misma, o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación.

23. **AGRÍCOLA (23)**: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

24. **PECUARIO (24)**: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

25. **SERVICIOS ESPECIALES (25)**: Son predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social son: centros de almacenamiento de combustibles, ensambles, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.

26. **EDUCATIVO (28)**: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

27. **AGROINDUSTRIAL (27)**: Predios destinados a la actividad que implica cultivos y su transformación en los sectores agrícolas, pecuarios y forestales.

28. **RELIGIOSO (28)**: Predios destinados a la práctica de culto religioso exclusivamente (culto religioso, iglesias, capillas o similares)

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116968751

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

29. **FORESTAL (29):** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

30. **LOTE RURAL (30):** Predios localizados en suelo rural que tengan un área por debajo de la Unidad Agrícola Familiar –UAF– que no se puedan incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción alguna.

ARTÍCULO 73. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en porcentaje que ordene el Gobierno Nacional, mediante Decreto expedido por el CONPES o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los rangos se ajustarán con base a las tarifas establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 74. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El ajuste anual del avalúo se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o normas que regulen la materia para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico y el auto avalúo según el caso.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (01) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 75. AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente autoridad catastral, en la Oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces, la autoestimación del avalúo catastral.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20; Celular: 3116456731
E-mail: [illegible]

Dicha autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.

PARÁGRAFO. La autoestimación definida en el presente capítulo se refiere a las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983 y difiere de la declaración de autoestimación de que trata la legislación sobre el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 76. SOLICITUD. Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La solicitud se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante Notario.
La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamedte sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 77. PRUEBAS PARA LA AUTOESTIMACIÓN. La declaración de la autoestimación podrá acompañarse de pruebas que la fundamenten, por cambios físicos, valorización, o cambios de uso.

PARÁGRAFO. En las declaraciones de autoestimación del avalúo, el propietario o poseedor podrá presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas y otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio.

Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados de la Alcaldía Municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.

La valorización se podrá demostrar mediante certificaciones del Alcalde Municipal o de la autoridad que haya adelantado la obra correspondiente. Los cambios de uso mediante certificados de entidades financieras o del Alcalde Municipal o de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 78. EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono 461 02 20, Celular 3116468731
E-mail concejo@curiti-santander.gov.co

ARTÍCULO 79. AUTOAVALÚO DEINMUEBLES NO FORMADOS. Los Propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

ARTÍCULO 80. REVISIÓN DE AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá tener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro Departamental. Cuando demuestra que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía administrativa los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO. Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

ARTÍCULO 81. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en una declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los artículos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoddades catastrales, se tomará como autoavalúo este último, de igual forma; el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen por vía general el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9º de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución No. 070 de 2011, la Ordenanza No. 16 del 11 de Octubre de 2011 y las demás normas que lo complemente o modifique.

ARTÍCULO 82. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud.

La Autoridad Catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO 1. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o el momento de su pago.

ARTÍCULO 03. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (01) de enero de cada año.

PARÁGRAFO. El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 84. CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO. La Oficina de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros trámites, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

Centro Integrado de la Cultura Unidad [illegible] Piso 1 Teléfono: 861 02 30, Celular: [illegible]
E-mail: [illegible]

ARTÍCULO 85. TRÁMITES DE LA GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO. Los trámites que se adelanten ante la GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO, tendrán los costos establecidos por dicha Autoridad Catastral.

ARTÍCULO 86. MUTACIÓN CATASTRAL. Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sean debidamente inscritos en el Catastro.

ARTÍCULO 87. CLASIFICACIÓN DE LAS MUTACIONES. Para efectos catastrales, las mutaciones se clasifican en:

- **MUTACIONES DE PRIMERA CLASE:** Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor.

- **MUTACIONES DE SEGUNDA CLASE:** Las que ocurran en los linderos de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario o poseedor, igualmente cuando por cualquier causa se modifiquen los coeficientes de copropiedad, en predios bajo el régimen de propiedad horizontal. También, cuando se trate de englobe de una mejora por construcción o edificación en terreno ajeno o en edificación ajena, en razón a que el propietario o poseedor de la mejora pasa a convertirse en propietario o poseedor del terreno o de la edificación sobre la que hizo la construcción o viceversa.

- **MUTACIONES DE TERCERA CLASE:** Las que ocurran en los predios, bien sea por nuevas edificaciones, construcciones, o por demoliciones de éstas. También, los cambios que se presenten respecto del Destino Económico de los predios.

- **MUTACIONES DE CUARTA CLASE:** Las que ocurran en los avalúos catastrales de los predios, de una unidad orgánica catastral por renovación total o parcial de su aspecto económico ocurridos como consecuencia de los reajustes anuales ordenados conforme a la Ley y las autoestimaciones del avalúo catastral debidamente aceptadas.

- **MUTACIONES DE QUINTA CLASE:** Las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación catastral o la actualización de la formación del catastro.

ARTÍCULO 88. INSCRIPCIÓN CATASTRAL. El Catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la Resolución

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 3 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3116485751

que lo ordena. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

PARÁGRAFO. Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

ARTICULO 89. TÉRMINO PARA EJECUCIÓN DE LAS MUTACIONES. Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.

ARTÍCULO 90. INSCRIPCIÓN CATÁSTRAL DE LAS MUTACIONES DE PRIMERA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de primera clase, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o de la posesión de acuerdo con los respectivos documentos.

ARTÍCULO 91. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE SEGUNDA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de segunda clase, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o del documento de posesión en el que conste la agregación o segregación respectiva.

ARTÍCULO 92. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE TERCERA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de tercera clase se hará a partir de la fecha de la Resolución que ordene la inscripción de la mejora o reconozca la afectación del predio por desmejoras.

ARTÍCULO 93. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE CUARTA CLASE. La inscripción catastral de las mutaciones de cuarta clase, por renovación total o parcial de los avalúos, empezará a regir con la fecha que ordene la Resolución.
En caso de autoestimaciones del avalúo catastral, este se inscribirá en el Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado.

ARTÍCULO 94. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE QUINTA CLASE. La inscripción en el Catastro de las mutaciones de quinta clase cuando se refiera a predios que no han figurado en el catastro, será a padir de la fecha de la escritura o en su defecto, desde la fecha en que el solicitante mabifiesta ser propietario o poseedor.

PARÁGRAEO. Cuando las mutaciones de quinta clase se refieran a predios omitidos en la última formación catastral o actualización de la formación de catastro, la inscnoción

Centro Integrado de la Cultura Unidad 9 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116403731

E-mail: concejo@concejodecaldas.gov.co

catastral corresponderá a la fecha fijada para esa formación catastral o actualización de la formación catastral.

ARTÍCULO 95. INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS RECTIFICACIONES. La fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización de la formación, observados de oficio o a petición de parte, será la de la formación catastral o actualización de la formación catastral vigente.

La fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral será la que corresponda a las reglas indicadas en los artículos 124 a 128 de la Resolución No. 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás normas que la modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de rectificaciones que incidan en el avalúo de los predios, la decisión deberá ser notificada a las partes afectadas.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de ajustes de áreas de los predios por efecto de cambio de escala o cartográficos sin que se presente modificación en la ubicación, los linderos y forma de los predios, la inscripción catastral de dichos ajustes será la de la fecha de la providencia que la legaliza y la vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 96. INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. La fecha de inscripción catastral de los cambios que se realizan dentro del proceso de conservación catastral, originados por actos administrativos de las Entidades Territoriales, será la correspondiente a dicho acto.

PARÁGRAFO. Cuando los actos administrativos de las entidades territoriales incidan en el ordenamiento de territorio, las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas deberán ser ajustadas y los avalúos resultantes tendrán vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 97. VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL Y VIGENCIA FISCAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los artículos 124 a 130 de la Resolución No. 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás normas que la modifiquen o complementen.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 98. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (1°) de enero de cada año.

PARÁGRAFO. El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 99. IDENTIFICACIÓN PREDIAL. Es el levantamiento de la información y la verificación de los elementos físicos y jurídicos del predio, mediante la práctica de la inspección catastral y demás medios probatorios para identificar en documentos cartográficos y/o catastrales su ubicación, linderos, extensión, construcciones y/o edificaciones, y precisar el derecho de propiedad o posesión.

ARTÍCULO 100. NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO: Para efectos de conformar la base de datos catastral Nacional el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptará un identificador único para cada predio.

ARTÍCULO 101. FICHA PREDIAL. Es el documento, en medio análogo o digital en el cual se consigne la información correspondiente a cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral según el modelo que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO: Una vez diliganciada la ficha predial, se constituye en la constancia de identificación predial.

ARTÍCULO 102. BASE DE UATOS CATASTRAL. Es el compendio de la información alfanumérica y gráfica referente a los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios inscritos en el Catastro.

ARTÍCULO 103. CERTIFICADO CATASTRAL. Documento por medio del cual la Autoridad Catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral.

ARTÍCULO 104. CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL. Es el documento gráfico georreferenciado, por medio del cual la Autoridad Catastral hace constar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones. El Instituto Geográfico Agustín

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: [illegible]

Codazzi, determina el contanido y modelo único de dicho documento que deberán adoptar las Autoridades Catastrales.

PARÁGRAFO: Entre tanto se implementa el certificado plano predial catastral las autoridades catastrales podrán certificar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones, mediante el Certificado Catastral.

TÍTULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuestos de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y deservicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 107. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter real, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 108. PERÍODO GRAVABLE D DE CAUSACION Y DE PAGO. El impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir periodos menores en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

El impuesto se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y/o base en los ingresos denunciados en la declaración privada incluyendo los generados hasta la fecha de terminación de las actividades gravables. En el

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3216468731
E-mail: [illegible]

evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes. El periodo gravable es anual y se entienda como el lapso dentro del cual se causo la obligación tributaria o se generan los ingresos gravables en el desarrollo de la actividad, los cuales deben ser declarados el año siguiente.

ARTÍCULO 109. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** Genera la obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ.
   Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen e adicionen, son consideradas actividedes de servicios pare efectos del impuesto da industria y Comercio.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de GUATAPÉ, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en al cual radican, por intermedio de la Secretaria de Hacienda, las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

3. **SUJETO PASIVO.** El Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria.

   - Así mismo, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás Entidades Estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la Obligación Tributaria.

   - Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, fiducias, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del Impuesto.

   - En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida, también frente al impuesto a cargo de los

patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

- En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Los contribuyentes del Sistema Preferencial del impuesto de industria y Comercio (Régimen Simplificado) no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio del Régimen Simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una Declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

Para todos los efectos tributarios de este Impuesto, la Secretaria de Hacienda Municipal como Administrador Tributario, podra clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumén de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra. Para efecto de lo dispuesto en el presente Estatuto, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Otros sujetos pasivos del impuesto de industria y Comercio: Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de Uso Residencial.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 26, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@quetame-cundinamarca.gov.co

a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Para efectos de determinar los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios que conforman la base gravable del SIMPLE, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible con la naturaleza del SIMPLE.

PARÁGRAFO 1. LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Seguirá vigente la base gravable especial (margen bruto de comercialización) definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 3. DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el Impuesto al Consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además; de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

PARÁGRAFO 4. EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable delas Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO 5. TRANSPORTE TERRESTRE. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa trasportadora, para propósitos de los impuestos Nacionales y Territoriales, las

Centro Integrado de la Cultura Unidad 3 Piso 1 Teléfono: 861 02 20; Celular: 3116468731
E-mail: concejo@...-antioquia.gov.co

empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponde en la negociación y para la Empresa transportadora el valor que le corresponde una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARÁGRAFO 6. ENERGÍA ELÉCTRICA. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el Municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación. En las actividades de transporte de gas combustible el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del Municipio o Distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO 7. SECTOR FINANCIERO Y SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

PARÁGRAFO 8. SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO, CAFETERÍA Y DE VIGILANCIA. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido Resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, el Impuesto de Industria y Comercio será el correspondiente después de aplicar la tarifa respectiva sobre la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO 9. CANALES DE TELEVISIÓN COMUNITARIA. Los canales de televisión comunitaria, los cuales pagaran el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de la comercialización por publicidad únicamente.

PARÁGRAFO 10. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

5. **TARIFA.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.
   Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

   Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades Industriales, y
   Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades Comerciales y de Servicios.

ARTÍCULO 110. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de GUATAPÉ, se utilizará el nombre o razón social y cédula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 111. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de GUATAPÉ. Establézcanse las siguientes reglas para el Impuesto de Industria y Comercio:

1. **EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 30, Celular: 3116408731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

2. **EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES REGLAS:**

   a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren;
   b. Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
   c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
   d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o Distrito donde se encuentre ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. **EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS, EL INGRESO SE ENTENDERÁ PERCIBIDO EN EL LUGAR DONDE SE EJECUTE LA PRESTACIÓN DEL MISMO, SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

   a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o Distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
   b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
   c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.
   d. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o Distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 112. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 761 02 10, Celular: 31264733

E-mail: concejo@quetzaltenango.gob.gt

ARTÍCULO 113. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio, será pagado mensualmente, en las fechas establecidas por la Administración Municipal, según el Calendario Tributario expedido de forma anual, en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular.
Cuando se establezca el Sistema de Declaración Nacional el pago se realizará en forma total, en las entidades financieras, o el contribuyente podrá optar por presentar la Declaración en los puntos señalados por la Administración Municipal en el Calendario

Tributario sin pago. En este último evento el pago del Impuesto de Industria y Comercio deberá ser cancelado en las fechas establecidas en el Calendario Tributario para la vigencia correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, esta se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 2. El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el Impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

ARTÍCULO 114. CONTINUIDAD EN EL PAGO. Los contribuyentes continuarán pagando el Impuesto del año anterior hasta tanto la Secretaría de Hacienda Municipal, efectúe las liquidaciones definitivas con base en las Declaraciones Privadas presentadas por los mismos contribuyentes y demás elementos de juicio que tuviera, conforme a las normas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 115. REAJUSTE. Es la diferencia que resulta de liquidar el Impuesto que el contribuyente venía pagando el año anterior o del tiempo en que empezó a desarrollar la actividad, y el momento de practicarse la nueva liquidación por parte de la Secretaría de Hacienda. El reajuste será liquidado en la misma factura del Impuesto y podrá cobrarse en tres (3) cuotas iguales, en los meses siguientes a la nueva liquidación (facturación), quedando facultada la Secretaría de Hacienda para ampliar o disminuir este plazo, según el caso.

ARTÍCULO 116. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLERDS. Están obligados a presentar Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, los sujetos pasivos ya definidos en este Estatuto o en el que lo modifique, y que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del Impuesto. También aquellos sujetos de prohibido gravamen, con el fin de verificar que sus ingresos

Centro Integrado de la Cultura Unidad 3 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3136484731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

sigan siendo del régimen excluido o no gravado. Dicha Declaración se presentará en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o en el Formulario Único Nacional.

ARTÍCULO 117. DECLARACIÓN. Los contribuyentes deberán presentar la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el Formulario Único Nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en su defecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 118. PLAZO PARA DECLARAR. La Declaración del impuesto de Industria y Comercio y de su complementario, impuesto de Avisos y Tableros, debe presentarse el día establecido en el Calendario Tributario por la Secretaría de Hacienda; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla, liquidando y cancelando la sanción por extemporaneidad en la misma Declaración.

ARTÍCULO 119. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades en el Municipio de GUATAPÉ, deberá presentar la Declaración por el tiempo transcurrido del respectivo año gravable, hasta la fecha de cierre, esta Declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre.

ARTÍCULO 120. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Todo sujeto pasivo que ejerza actividades gravables relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ, en forma ocasional, será gravado. (Entiéndase ocasional aquella actividad que se realiza en un periodo no superior a un año o vigencia fiscal).

Si la actividad se realiza dentro de dos vigencias fiscales, o periodos diferentes deberán Declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Sin embargo quien realice actividad ocasional según la definición anterior, no tendrá obligación de presentar la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando se le haya hecho retención cancelando la totalidad del impuesto a cargo, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que tenga la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por la Secretaría de Hacienda.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 38, Celular: 3116468731

E-mail:

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de Empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

ARTÍCULO 121. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación de las obras o labores los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Administración Tributaria Municipal. Lo anterior, sin perjuicio que durante el tiempo de duración del proyecto constructivo, si este abarcare más de una vigencia fiscal, el sujeto pasivo deberá cumplir con la obligación formal de Declarar en los términos señalados para contribuyentes no ocasionales.

ARTÍCULO 122. ACTIVIDADES INFORMALES. Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTÍCULO 123. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio, ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 124. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTÍCULO 125. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 126. OBLIGACION Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 82 30, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@concejo-guatape.gov.co

ARTÍCULO 127. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ, deben obtener, previamedte al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa estabiecida en el artículo 162 del presente Estatuto.

ARTICULO 128. El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiante, excepto cuando se solicita para los meses de diciembre y enero.

CAPITULO II
SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 129. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, antidedes financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la Ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 130. BASE GRAVASLE O IMPOSITIVA DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almecenes Generales de Depósito, Compañías de Seguro en General, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Refinanciamiento Comercial, Entidades Administradoras de Sistema de Pagos de Bajo Valor, Sociedades de Capitalización y los demás Establecimientos de Crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley y las Cooperativas Financieras, serán entre otras las siguientes:

1. **Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**

   a. **Cambios**
   - Posición y certificado de cambio.

   b. **Comisiones**
   - De operaciones en moneda Nacional
   - De operaciones en moneda Extranjera

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular 3116463731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

c. Intereses

- De operaciones con Entidades Públicas
- De operaciones en moneda Nacional
- De operaciones en moneda Extranjera

d. Rendimientos de Inversiones de Sección de Ahorros.

e. Ingresos Varios.

f. Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Cambios
- Posiciones Certificados de Cambio

b. Comisiones
- De operaciones en moneda Nacional
- De operaciones en moneda Extranjera

c. Intereses
- De operaciones en moneda Nacional
- De operaciones en moneda Extranjera
- De operaciones con Entidades Públicas

d. Ingresos Varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses
b. Comisiones
c. Ingresos varios
d. Corrección monetaria, menos la parte exenta

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 3 Teléfono: 861 02 20. Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guarne-antioquia.gov.co

4. **Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.**

5. **Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**

   a. Intereses
   b. Comisiones
   c. Ingresos varios

6. **Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**

   a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
   b. Servicios de aduanas
   c. Servicios varios
   d. Intereses recibidos
   e. Comisiones recibidas
   f. Ingresos varios

7. **Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**

   a. Intereses
   b. Comisiones
   c. Dividendos
   d. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, será la establecida en el numeral 1° con los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 131. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 132. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de GUATAPÉ, además del impuesto que resulte de aplicar a los ingresos que son base gravable, según lo definido en el artículo anterior, pagarán por oficina comercial adicional, la suma equivalente a 28 UVT (Unidad de Valor Tributario) por cada año.

La Superintendencia Financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos descritos en lo establecido anteriormente para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 133. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE GUATAPÉ. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de GUATAPÉ, para aquellas Entidades

Financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio.

PARÁGRAFO. Para estos efectos las Entidades Financieras, deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de GUATAPÉ.

ARTÍCULO 134. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de GUATAPÉ, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 130 (Base gravable o Impositiva para el sector Financiero) de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 135. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS. Para efectos de los tributos Municipales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar la información

Centro Integrado de la Cultura Unidad B-Piso 1 Teléfono: 861 02 30. Celular: 3136963731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

certificado que sea requerida por la Administración Municipal, según la naturaleza de cada tributo.

ARTÍCULO 136. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

- **DEFINITIVA.** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables, aportando toda la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

- **PARCIAL.** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio, aportando toda la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

- **DE OFICIO.** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la Administración Municipal realizará el cierre de oficio mediante Resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

ARTÍCULO 137. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen hecho gravado, a través consorcios; uninnes temporales, patrimonios autónomos, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, *"certificado de estar al día"* en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 138. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de Establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de GUATAPÉ, constituirán la base gravable, previas las deducciones.

ARTÍCULO 139. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila,

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3136460731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 141. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 142. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el Impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir: determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

CAPÍTULO III
TARIFAS

ARTÍCULO 143. TARIFAS. Son los porcentajes definidos por Ley y reglamentados por los Acuerdos Municipales vigentes que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del Impuesto.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3176486731

E-mail: concejomunicipal@quetame-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO 144. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. CÓDIGO CIIU

CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA CIU	TARIFA POR MIL
	ACTIVIDADES DEL SECTOR INDUSTRIAL	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
1051	Elaboración de productos de molinería	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4
1063	Elaboración de otros derivados del café	4
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4
1072	Elaboración de panela	3
1081	Elaboración de productos de panadería	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5
10201	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)	5
10401	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas)	5
14201	Fabricación de prendas de vestir de piel	5
14301	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	5
58113	Edición y publicación de libros	5
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
2431	Fundición de hierro y de acero	6

Centro Integrado de la Cultura Ciudad de Cisneros Teléfono: 861 02 20, Celular: 3126466731

E-mail: concejo@cultura-antioquia.gov.co

2432	Fundición de metales no ferrosos	6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	6
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6
3091	Fabricación de motocicletas	6
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	4
520	Extracción de carbón lignito	4
610	Extracción de petróleo crudo	4
620	Extracción de gas natural	4
710	Extracción de minerales de hierro	4
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	4
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	6
723	Extracción de minerales de níquel	4
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	4
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	4
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	4
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	6
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	4
892	Extracción de halita (sal)	4
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	4
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3216465731
E-mail: concejogirardot-cundinamarca.gov.co

1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6
1200	Elaboración de productos de tabaco	8
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
1312	Tejeduría de productos textiles	4
1313	Acabado de productos textiles	4
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6
1523	Fabricación de partes del calzado	6
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	6
1640	Fabricación de recipientes de madera	6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	4
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 661 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@concejo-cartagena.gov.co

2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	4
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
2212	Reencauche de llantas usadas	6
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6
2391	Fabricación de productos refractarios	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
2520	Fabricación de armas y municiones	6
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono 861 02 30, Celular 3115468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

2810	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6
2820	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
2652	Fabricación de relojes	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	6
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 561 02 30. Celular: 3116466731

E-mail: concejo@concejo-envigado.gov.co

2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
3110	Fabricación de muebles	6
3120	Fabricación de colchones y somieres	6
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
3511	Generación de energía eléctrica	6
3512	Transmisión de energía eléctrica	6
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	6
3830	Recuperación de materiales	6
5812	Edición de directorios y listas de correo	6
5819	Otros trabajos de edición	6
5820	Edición de programas de informática (software)	6
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	6
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	6
10202	Elaboración de jugos de frutas	6
10402	Elaboración de bebidas lácteas	6
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte (excepto prendas de vestir y calzado)	5
35201	Producción de gas	6
58112	Edición y publicación de libros	6

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO		
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5

6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5

6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
66111	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)	5

ACTIVIDADES COMERCIALES		
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	8
47523	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8
46201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	5
46451	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	5

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@ovejas-sucre.gov.co

47111	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (excepto licores y cigarrillos)	8
47192	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.	8
47611	Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos	8
47731	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	8
47911	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet	8
47921	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo	8
47991	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	8
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8
45411	Comercio de motocicletas	8
46631	Comercio al por mayor de materiales de construcción	8
47521	Comercio al por menor de materiales de construcción	8
47912	Comercio al por menor y al por mayor de y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de internet	8
47922	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de casas de venta o por correo	8
47992	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)	8
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8
46322	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	8
46492	Venta de joyas	8
46612	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo	8
47112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos	8
47242	Comercio al por menor de licores y cigarrillos	8
47813	Comercio al por menor de cigarrillos y licores en puestos de venta móviles	8

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

47913	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet	8
47923	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de casas de venta o por correo	8
47993	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	8
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
4643	Comercio al por mayor de calzado	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
4690	Comercio al por mayor no especializado	8
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8

Centro Integrado de la Cultura Unidad C Piso 1 Teléfono: 671 03 30, Celular 3115468731
E-mail concejo@concejo-quibdo.gov.co

4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso domestico	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
45412	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas	8
46202	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	8
46321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)	8
46452	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	8
46491	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (excepto joyas)	8
46611	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo)	10
46632	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
47191	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) y bebidas y tabaco (excepto drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.)	8
47241	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (excepto licores y cigarrillos)	8
47522	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados (excepto materiales de construcción)	8
47612	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados (excepto libros, textos escolares y cuadernos)	8
47732	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	8

Centro Integrado de la Cultura Unidad II Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3126468731
E-mail: concejo@quimbaya-quindio.gov.co

47914	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de internet	8
47924	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de casas de venta o por correo	8
47994	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos n.c.p.	10
64992	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa	10

ACTIVIDADES DE SERVICIO		
4922	Transporte mixto	10
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5
58111	Servicio de edición de libros	5
60201	Actividades de programación de televisión	10
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas de la construcción	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción	10
4329	Otras instalaciones especializadas de la construcción	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
39002	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	10

Centro Integrado de la Cultura Unidad II Piso 1 Teléfono: 861 02 20. Celular: [illegible]

E-mail: [illegible]

69101	Actividades jurídicas como consultoría profesional	10
69201	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional	10
70101	Actividades de administración empresarial como consultoría profesional	10
70201	Actividades de consultoría de gestión	
71101	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
71201	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional	10
72101	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería como consultoría profesional	10
72201	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades como consultoría profesional	10
73201	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional	10
74101	Actividades especializadas de diseño como consultoría profesional	10
74901	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. como consultoría profesional (incluye actividades de periodistas)	10
5511	Alojamiento en hoteles	8
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	Alojamiento rural	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
5530	Servicio por horas de alojamiento	8
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
64993	Servicios de las casas de empeño o compraventas	10

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861-03-20, Celular: 3126468731
E-mail: [illegible]

161	Actividades de apoyo a la agricultura	5
162	Actividades de apoyo a la ganadería	5
164	Tratamiento de semillas para propagación	5
240	Servicios de apoyo a la silvicultura	5
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
1051	Trilla de café	5
1811	Actividades de impresión	8
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	8
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	10
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales Web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10
66112	Actividades de las bolsas de valores	10
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contratación	10
7310	Publicidad	10
7420	Actividades de fotografía	10
7500	Actividades veterinarias	8
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
7810	Actividades de agencias de empleo	10
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10

Centro Integrado de la Cultura [illegible] Teléfono: 861 03 20, Celular: [illegible]
E-mail: [illegible]

7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8541	Educación técnica profesional	5
8542	Educación tecnológica	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
8544	Educación de universidades	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
8553	Enseñanza cultural	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 561 02 20, Celular: [illegible]

E-mail: [illegible]

9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	5
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
35202	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
36002	Distribución de agua	10
39001	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos (excepto los servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadoras)	10
60202	Actividades de transmisión de televisión	10
69102	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal	10
69202	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal	10
70102	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal	10
70202	Actividades de gestión en el ejercicio de una profesión liberal	10
71102	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas en el ejercicio de una profesión liberal	10
71202	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional en el ejercicio de una profesión liberal	10
72102	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería en el ejercicio de una profesión liberal	10
72202	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades en el ejercicio de una profesión liberal	10
73202	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública en el ejercicio de una profesión liberal	10
74102	Actividades especializadas de diseño en el ejercicio de una profesión liberal	10
74902	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. en el ejercicio de una profesión liberal	10
85232	Educación de formación laboral	5

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20. Celular: 3136165731

E-mail: concejoguatape@antioquia.gov.co

85511	Educación académica no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación)	5
85512	Educación académica no formal impartida mediante programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación	5
86211	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10
86221	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	8
86911	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10
86921	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10
86991	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10
87101	Actividades de atencion residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10
92001	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza	10
93291	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares.)	10
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5

Centro Integrado de la Cultura Unidad de Piso 1 Teléfono 661 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@concejo-cartagena.gov.co

8513	Educación básica primaria	5
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
85231	Educación media técnica	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media	5

FUENTE: Ley 43 de 1983, Decreto 1333/86 y Ley 1430 de 2010

PARÁGRAFO 1. TARIFA MÍNIMA. El valor mínimo mensual del Impuesto de Industria y Comercio será de una (1) UVT y regirá para todos los sujetos pasivos que realicen el hecho generador, independientemente del monto de los ingresos, dicho valor no incluirá la sobretasa Bomberil ni el Impuesto de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO 2. TARIFA MÍNIMA PARA AQUELLOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN. Los contribuyentes que estando en la obligación de Declarar y no presentan la Declaración de Industria y Comercio pagarán una tarifa mínima mensual equivalente a dos punto cinco (2.5) UVT, sin perjuicio de las sanciones por no presentar la Declaración y Sanciones por Extemporaneidad establecidas en el presente Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. La tarifa de las Ventas Estacionarias y Ambulantes Permanentes, será de 0.84 UVT mensual.

ARTÍCULO 145. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES. El Impuesto de Industria y Comercio está constituido por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, expresado en moneda nacional obtenidos por los sujetos pasivos o por las personas y las sociedades de hecho, con excepción de:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2. **LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS.** Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

   a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
   b. Que el activo sea de naturaleza permanente.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@ocotepe-antioquia.gov.co

c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.

4. El monto de los subsidios percibidos.

5. **LOS INGRESOS PROVENIENTES DE EXPORTACIONES.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el literal e) del presente artículo, se consideran exportadores:

   a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
   b. Las sociedades de comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras Empresas.
   c. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.
   d. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por Indemnización de seguros por daño emergente.
   e. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
   f. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
   g. Los ajustes integrales por inflación.
   h. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
   i. Los arrendamientos de inmuebles propios.

PARÁGRAFO 1. LOS INGRESOS NO OPERACIONALES. En aplicación de lo dispuesto en este parágrafo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravades, que genere el mayor valor del ingreso.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 461 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@concejo-medellin.gov.co

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 146. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES O EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el Formulario Único de Exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas en el exterior por intermedio de una comercializadora Internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

   2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora Internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

   2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización Internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización Internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 147. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468751
E-mail: concejo@guatape.antioquia.gov.co

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios Internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto el tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
6. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con los ingresos por concepto de Cuotas de Administración.
8. Los contratos de apoyo a la gestión con personas naturales e inferior al 10% de la menor cuantía
9. El ejercicio individual de las profesiones liberales. No aplica en esta disposición las actividades realizadas por los profesionales que intervengan en el campo de la construcción (ingeniería, arquitectura, interventoría y las demás conexas con la construcción).

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 5º realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del Impuesto de Industria y Comercio no eximen de la responsabilidad de cumplir con los demás deberes formales previstos en el presente Estatuto. Los contribuyentes o responsables que

Centro Integrado de la Cultura Unidad II Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

solamente realicen este tipo de actividades, no estarán obligados a presentar la Declaración de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 4. Solamente el Concejo Municipal podra establecer exenciones del impuesto de Industria y Comercio, y de su complementario de Avisos y Tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 145. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, podrán descontar de la base gravable de su Declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de Resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

TÍTULO IV
RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST

ARTÍCULO 149. REQUISITOS PARA ACOGERSE AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST. Para acogerse al Régimen Simple de Tributación – RST debe ser persona natural o jurídica, que desarrolle su actividad bajo una estructura empresarial, que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT, inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyente del SIMPLE y reunir todas la condiciones todas descritas en el artículo 154 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 150. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST. Las personas que se acojan al Régimen Simple de Tributación – RST, estarán en la obligación

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Olla / Teléfono 561 02 20, Celular 3116468731
E-mail concejo@concejo-cucutilla.gov.co

de informar de dicha calidad ante la Administración Tributaria del Municipio de GUATAPÉ, mediante comunicación escrita, copia del respectivo Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 151. CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST. Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación, no estarán obligados a presentar Declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, frente a sus ingresos.

ARTÍCULO 152. SUJETOS QUE NO PUEDEN ACOGERSE AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST. No podrán optar por el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuran los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Administración Tributaria del Municipio de GUATAPÉ no requerirá pronunciamiento de otra Autoridad Judicial o Administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
    a. Actividades de microcrédito;
    b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representan un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
    c. Factoraje o factoring;
    d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
    e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
    f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono 861 02 20, Celular 3116468711
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

g. Actividad de importación de combustibles;
h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.

9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST. El hecho generador del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta, ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 154. SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST. Podrán ser sujetos pasivos del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple

de Tributación – RST, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter Municipal. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 155. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST. Establecer las siguientes tarifas únicas del impuesto de Industria y Comercio consolidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación – RST.

ACTIVIDAD	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA
Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías	Comercial	10 x 1000
	Servicios	10 x 1000
Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, electricistas, albañiles, servicios de construcción, talleres de vehículo, electrodomésticos, actividades industriales, incluidas las de agroindustrias, minindustrias y microindustrias, actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los otros grupos.	Comercial	10 x 1000
	Servicios	10 x 1000
	Industrial	7 x 1000
Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	Comercial	10 x 1000
	Servicios	10 x 1000
	Industrial	7 x 1000
Actividades de expendio de comidas y bebidas, actividades de transporte	Comercial	10 x 1000
	Servicios	10 x 1000
	Industrial	7 x 1000

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 863 02 20. Celular: 3116408731
E-mail: concejo@quetame-cundinamarca.gov.co

PARÁGRAFO 1. En las anteriores tarifas del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST se encuentra incluida los complementarios de Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO 2. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del Impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este Impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde al Municipio GUATAPÉ.

PARÁGRAFO 4. Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación-RST realice dos o más actividades empresariales, en esta jurisdicción estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del Impuesto al consumo.

ARTÍCULO 156. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST. Los contribuyentes del SIMPLE no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de los impuestos sustituidos, comprendidos e integrados al SIMPLE. Los responsables del Impuesto sobre las ventas (IVA) cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentran registradas como contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - RST.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior, el contribuyente deberá comprobar su condición de contribuyente del SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando se practiquen retenciones en la fuente o autorretenciones, los montos retenidos indebidamente no se podrán llevar al recibo electrónico SIMPLE como menor valor del pago del anticipo ni en la declaración del SIMPLE, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del efectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 157. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumple las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al Impuesto

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 461 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST y debera declararse como contribuyente del Régimen Ordinario, situación que deberá informar a la Administración Tributaria del Municipio de GUATAPÉ, mediante comunicación escrita, copia del respectivo Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO. Exclusión del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST por incumplimiento. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del período del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTÍCULO 158. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las Declaraciones del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST es el previsto en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Los vacíos que se presenten en este CAPÍTULO serán subsanados por los Decretos No. 1468 de 2019 y 1091 de 2020, Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

TÍTULO V
SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO)

ARTÍCULO 159. La Administración Municipal, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

ARTÍCULO 160. DEFINICIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3136468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

la Declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Entiéndase para efectos de este capítulo que la UVT es la Unidad de Valor Tributaria establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que el total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado sobre los ingresos del año anterior, no supere 20 UVT. Este tope, se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables, por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada y convertirlo a UVT.
4. Que el contribuyente haya presentado la primera Declaración del Impuesto de Industria y Comercio al inicio de su actividad en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio antes Régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) deberán informar por escrito, dirigido a la Secretaría de Hacienda, todo cambio de actividad y dirección, en el término de un (1) mes a partir de la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO 3. Las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), tendrán validez.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) podrán optar por llevar un Sistema de Contabilidad Simplificado. De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Mza 1 Teléfono: 861 02 20. Celular: 3116468731

E-mail: concejo@concejo-municipal-ovejas.gov.co

ARTÍCULO 162. TARIPA DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los nuevos contribuyentes inscritos y que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), empezarán pagando una tarifa mensual equivalente a una (1) U.V.T. por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 163. INGRESO DE OFICIO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria o cualquier otro medio, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 164. INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO) POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al

Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), hasta el último día hábil del mes de febrero del periodo de causación y pago. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, quien se pronunciará en el término de dos meses.

En la solicitud el contribuyente deberá probar el cumplimiento de los requisitos exigidos para pertenecer a éste régimen.

Quien presente la solicitud por fuera del término establecido, continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud, dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 165. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes incluidos en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), que incumplan alguno de los requisitos establecidos, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la Declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido. En caso de que no cumplan con la obligación de Declarar, la Secretaría de Hacienda les iniciará el proceso de liquidación con las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@sonson-antioquia.gov.co

Hacienda Municipal, practicará el Emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente Estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 166. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), se facturará por cuotas mensuales durante el periodo de causación y pago. El impuesto del año anterior, incrementado en el nuevo valor de la U.V.T. o I.P.C. tomando el mayor, constituye el impuesto definitivo del período de causación y pago, sin perjuicio de las facultades de investigación a que haya lugar.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria Y Comercio, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias de su establecimiento debidamente foliado, en el cual se identifique el contribuyente y se anote en forma global o discriminadas las operaciones. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), que opten por que su impuesto sea revisado por la Secretaría de Hacienda, y esta determine mediante factores objetivos tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía e indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, podrá establecer un impuesto mínimo, el cual no podrá ser inferior a 1 U.V.T.

TÍTULO VI
SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 167. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, el cual

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono 861 02 20. Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontadas del Impuesto a cargo de cada contribuyente en su Declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

PARÁGRAFO. En relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se autoriza a la misma para determinar mediante Resolución los agentes retenedores.

ARTÍCULO 168. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación a los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son agentes retenedores:

1. La Nación.
2. El Departamento de Antioquia.
3. El Municipio de GUATAPÉ.
4. Los Entes Universitarios Autónomos.
5. Las entidades de Derecho Público. (Los Organismos o Dependencias de las ramas del poder público, central o seccional).
6. Las sociedades de economía mixta.
7. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de GUATAPÉ.
8. Las fiduciarias, consorcios y uniones temporales.
9. Las personas jurídicas, Las asociaciones de municipios, cooperativas.
10. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el Impuesto de Industria y Comercio.
11. Los que mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda se designen como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.
12. Las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal.
13. Los notarios, los curadores, cámara de comercio y las demás personas jurídicas, y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de GUATAPÉ, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3136458731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

disposición de este Estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

14. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el Impuesto de Renta.

PARÁGRAFO. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro de los plazos estipulados en el Calendario Tributario.

ARTÍCULO 169. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es; a los que realizan actividades industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnan los requisitos para ser gravadas con este Impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio, conforme a las reglas de territorialidad consagradas en la Ley 1819 de 2016 o la que la modifique y adoptadas en este Estatuto, que se realicen directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

a. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble;
b. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
c. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.
d. Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición, para la aplicación del Réteica a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita al vendedor.

ARTÍCULO 170. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116466731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

1. En la adquisición de servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 4 UVT al mes.
2. En los contratos de prestación de servicios profesionales, realizados por personas naturales en forma individual, con excepción a las descritas en el numeral 9 del 147 del presente Estatuto.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la Resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
5. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, no efectuarán retención a contribuyentes cuya sede de sus actividades de servicios esté ubicada en el Municipio de GUATAPÉ y esté inscrito en la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del Impuesto, consagradas en este Estatuto.

ARTÍCULO 171. NORMAS COMUNES A LA RETENCION. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables el impuesto a las ventas IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 172. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada *"RETENCIÓN ICA POR PAGAR"*, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 173. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el Impuesto a las ventas (I.V.A.) facturado. Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este acuerdo.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

base gravable determinada para estas actividades en los Acuerdos Municipales. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

PARÁGRAFO 2. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicaran la retención sobre pagos o abonos en cuenta, diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

PARÁGRAFO 4. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 174. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la Declaración anual del período gravable siguiente, al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 175. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la Declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente del vencimiento del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de GUATAPÉ.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la Ley.

La presentación y el pago se deben realizar en las taquillas de la Alcaldía Municipal o en los lugares autorizados por la Secretaría de Hacienda.

La Declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal.

Este responsabilidad puede ser delegada, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los formularios para las Declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del Municipio de GUATAPÉ.

Con la última Declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), podrán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo periodo gravable, sin que se exceda el último día hábil del mes de abril.

a. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
b. Nombre o razón social del agente retenedor.
c. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
d. Base(s) y tarifa(s) de la Retención de Industria y Comercio practicada en los respectivos bimestres.
e. Valor de la retención de Industria y Comercio practicada en los respectivos bimestres.
f. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la Declaración y debe ser remitida a la Secretaría de Hacienda en forma física o de manera virtual a la dirección de correo electrónico que se asigne para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, NO es obligatorio presentar declaración.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores podrán corregir las Declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Título - Procedimiento Tributario - del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Si el agente retenedor no tiene la calidad de contribuyente del impuesto de Industria y Comercio dada su naturaleza o condición legal, deberá igualmente presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior dentro de los cuatro (4) meses de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 176. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Para aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono 861 02 20, Celular 3135468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

constituyen el impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo de causación y pago.

ARTÍCULO 177. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo, en el cual, el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de Industria y Comercio por Declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 178. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo, no fuere suficiente con el saldo, podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116466731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 179. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Estatuto, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que se efectúo la retención.

ARTÍCULO 180. DUDAS SOBRE EL REGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 181. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará *"RETEICA por pagar al Municipio"*, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la Declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este Estatuto le señale o norma posterior.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3216468731

E-mail: [illegible]

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTÍCULO 182. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II
AUTORRETENCIÓN.

ARTICULO 183. AUTORRETENCIÓN. La autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, consiste en que el sujeto pasivo sometido al Impuesto de Industria y Comercio, se autorretiene el valor correspondiente a la respectiva tarifa en un cien por ciento (100%) de retención, de modo que, en estos casos, el mismo contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del Impuesto de Industria y Comercio. La Administración Tributaria Municipal, mediante acto administrativo determinará las vigencias fiscales en las cuales se realizará la autorretención, atendiendo a criterios de flujo de caja local.

ARTICULO 184. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaria de Hacienda del Municipio. En este último caso, es necesario que la Administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

ARTICULO 185. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el artículo anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de GUATAPÉ, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario, establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada periodo gravable.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 70, Celular: 3116466731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del Acto Administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTÍCULO 186. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su Impuesto a través del mecanismo de Declaración y Pago, establecido por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 187. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el Calendario Tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la Administración.

ARTÍCULO 188. DESCUENTO DE ANTICIPOS. Los contribuyentes obligados a la autorretención descontarán el anticipo bimestral declarado y pagado durante el año anterior, aplicado a la vigencia siguiente.

TÍTULO VII
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 190. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 30, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

- **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de GUATAPÉ.

- **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el sector financiero que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

  Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 75 de 1986.

- **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colecación efectiva de Avisos y Tableros.
  El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente, por la colocación efectiva en alguno de ellos.
  El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de Avisos y Tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1989.

- **BASE GRAVABLE.** Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

- **TARIFAS.** La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio, liquidado en el período.

ARTÍCULO 198. MATERIA IMPONIBLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ.

ARTÍCULO 199. LIQUIDACION, OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 200. RECAUDO. El Impuesto de Avisos y Tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios, y que además se perciba desde el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 9 Piso 1 Teléfono: 861 02 20. Celular: 3136458731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la Declaración Privada de la respectiva vigencia o previa constatación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de mismo, o cuando no obstante se encontrase ubicado en la parte exterior y no trasciende al público en general.

PARÁGRAFO 3. Igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.

PARÁGRAFO 4. Las Entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5. Aquellos establecimientos que instalen más de un Aviso o Tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

PARÁGRAFO 6. El cese de la causación del Impuesto de Avisos y Tableros sólo procederá a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa constatación parte de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO VIII
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 201. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para los efectos de esta reglamentación, se tomará como base lo consagrado en la Ley 140 de 1994, la cual define a la Publicidad Exterior Visual como el medio masivo de comunicación, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20. Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

dominio público, bian sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o eéreas; que contará con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 203. IMPUESTOS. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior visual que se encuentren ubicados en el Municipio de GUATAPÉ generará a favor de éste un impuesto qua cobrará por mes anticipado, see que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 204. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ genera a favor de éste un Impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcen instalados por mes o fracción de mes.

- **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de GUATAPÉ, es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

- **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el Anunciante.

- **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este Impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos (Avisos y Tableros).

  Cuando estemos en presencia de Publicidad Exterior Visual en pantallas electrónicas o similares, se entera que cada anuncio correspondo a una publicidad independiente, sujeta al impuesto respectivo.

- **BASE GRAVABLE.** La base gravabla será el área de la Publicidad Exterior Visual, antendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estrubtura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 205. LIQUIDACIÓN. Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta lo siguiénta:

El marco tarifario será:

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3116468733
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

DESCRIPCIÓN	TARIFA UVT
PEV (Valla) Área entre 8 y 24 Mts2	10 mes
PEV (Valla) Área de 24 Mts2 en adelante	18 mes
PEV Pantallas electrónicas por Mensaje (Loop)	13 mes
Publicidad Móvil Vehículos Motorizados (Vallas)	4 día
Publicidad Móvil Vehículos No Motorizados (Vallas)	2 día
Publicidad Aérea	5 día
Publicidad volumétricos	15 mes
Pasacalles, pendones y festones	5 mes
Aviso no adosado a la pared	7 mes

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda Municipal y a la Autoridad Municipal competente, la cual autorizó la colocación de la valla, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2. El propietario responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual, deberá informar con anterioridad por escrito a la Secretaría responsable de la autorización para montar la publicidad, la intención de colocar la respectiva valla para determinar si es posible su instalación en el Municipio de GUATAPÉ.

La Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

Este procedimiento deberá ser también observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil, cuando circule en jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ.

PARÁGRAFO 3. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO 4. Se faculta a la Administración Municipal para que regule el cobro tarifario de todo el componente de Publicidad en el Municipio de GUATAPÉ.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 206. OTRAS TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa de afiches y la distribución de volantes así:

AFICHES Y VOLANTES. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el diez por ciento (10%) del elemento publicitario para un mensaje cívico o campañas administrativas. La fijación de los afiches no podrá superar los treinta (30) días calendario.

En caso que la Secretaría de Hacienda o la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, establezcan que se hayan emitido elementos publicitarios sin el respectivo mensaje cívico o de campañas administrativas del Municipio, podrá recibir como contraprestación la repartición de elementos publicitarios de campañas de la Administración Municipal o la emisión de los mismos.

ARTÍCULO 207. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para impuestos.

PARÁGRAFO 1. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 2. RETIRO. El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla con la fecha para la cual fue autorizado, so pena que la Administración lo haga a costas del mismo.

PARÁGRAFO 3. Para la Devolución de la publicidad retirada se deberá cancelar los costos del retiro.

ARTÍCULO 208. ELEMENTOS QUE NO SE CONSIDERAN COMO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De igual manera, se tendrá en cuenta el inciso segundo del artículo primero de la Ley 140 de 1994, para el cual no se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la información de sitios históricos, turísticos y culturales, de parte de una Entidad Pública y aquella información temporal de carácter educativo, cultural, deportivo o institucional de las entidades Estatales u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando, éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso, la nomenclatura

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 261 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejoibague@ibague.gov.co

urbano o rural, las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales.

PARÁGRAFO. Entrarán dentro de esta excepción, los elementos de divulgación política y propaganda electoral, siempre que los mismos se encuentren instalados dentro de los respectivos periodos electorales.

TÍTULO IX
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 209. AUTORIZACION LEGAL. El Impueste de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 210. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todos órdenes realizados en el Municipio de GUATAPÉ, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Los Espectáculns Públicos son los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas n intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación qup se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Esta impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 211. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas,

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 212. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

- **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de GUATAPÉ, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

- **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un Espectáculo Público. El responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente al Municipio o entidades financieras con las cuales el Municipio de GUATAPÉ haya suscrito convenio y podrá ser persona natural o jurídica que realiza el evento.

- **HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los Espectáculos Públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ.

- **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ.

- **TARIFA.** Es el diez por ciento (10%) aplicable a la base gravable así: diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el Comité de Eventos, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con cinco (5) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3176468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En las escenarios donde se presentan Espectáculos Públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2. Para los Espectáculos Públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

PARÁGRAFO 3. Para los Espectáculos Públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. La persona natural o jurídica que requiera de la realización de un Espectáculo Público, deberá solicitar autorización ante la Secretaría de Gobierno, previo al mismo y con las condiciones y requisitos que esta dependencia solicite.

b. El responsable del evento deberá presentar previamente a la Secretaría de Hacienda y al Comité Municipal de Gestión del Riesgo, los mecanismos del control del riesgo o espacios donde pretenda realizar actividades con el cobro y no cobro para el público, con el fin de hacer seguimiento, funcionalidad y aplicabilidad.

ARTÍCULO 213. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Secretaría de Hacienda Municipal, una vez enterada por parte de la Secretaría de Gobierno, de la autorización o permiso concedido a través de Resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del Espectáculo Público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaría de Gobierno.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno.
4. Paz y Salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el Espectáculo así lo amerite.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3126468731
E-mail: concejo@quetame-cundinamarca.gov.co

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de GUATAPÉ, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Constancia expedida por las autoridades competentes, acerca del cumplimiento estricto de las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
3. Visto bueno del Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría de Obras Públicas respecto a la ubicación.
4. No permitir a personas en estado de embriaguez el uso de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 214. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletaría de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y de vueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del Espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 215. CAUCIÓN. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante Póliza de Cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 216. GARANTÍA DE PAGO. Cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, la persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de

Centro Integrado de la Cultura Ciudad de Vida | Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

seguros, que se hará en la Secretaría de Hacienda, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de entregar la boletería sellada.

PARÁGRAFO 1. El responsable del Impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda, o en las Entidades con las cuales el municipio de GUATAPÉ tenga convenio, el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2. Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presente a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3. No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del Espectáculo Público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de GUATAPÉ póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 217. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 218. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas vendidas. En caso de mora se cobrarán intereses, según lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de Espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos de varé realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 219. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan Espectáculos Públicos, la Secretaría de Hacienda

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3126468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 220. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se causo, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del Impuesto a que haya lugar.

Dicha sanción se impondrá mediante Resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

TÍTULO X
IMPUESTO A LAS RIFAS

ARTÍCULO 221. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ.

ARTÍCULO 222. DEFINICIÓN. Es un Impuesto mediante el cual se grava la Rifa establecida en la Ley 643 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración

Centro Integrado de la Cultura Unidad Bolívar Teléfono: 861 02 20 Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

en serie continua, distinguidas con un número de no mayor a cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se excluyan los Juegos de Suerte y Azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias Departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar o quien haga sus veces, establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de Juegos de Suerte y Azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 223. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos de la obligación tributaria del Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, son los siguientes:

- **SUJETO ACTIVO.** Municipio de GUATAPÉ
- **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el operador de la Rifa. Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de GUATAPÉ que se le autorice la ejecución de una rifa para el sorteo en la jurisdicción. Se prohíben las Rifas de carácter permanente.
- **HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la realización de Rifas en el Municipio de GUATAPÉ.
- **BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total de la boletería vendida.
- **TARIFA DEL IMPUESTO.** Será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 224. RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ y cuya boletería no tenga costo para el público, no

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 03 20, Celular: 3136458731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

pagarán impuesto alguno, sin embargo; deberán cumplir con los requisitos dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 225. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las Rifas se ejecuten en el Municipio de GUATAPÉ, corresponde a éste su explotación. Cuando las Rifas se operen en el Municipio de GUATAPÉ y en otro (s) municipio (s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 226. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre Rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 227. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 228. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la Rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la Rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. El número y la fecha del Acto Administrativo mediante el cual se autoriza la Rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 229. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la Rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente o equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la Rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116465731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 230. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS. Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la Rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Hacienda Municipal o de la Secretaría de Gobierno, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

ARTÍCULO 231. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una Rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 232. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar Rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinaran el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda del Municipio de GUATAPÉ considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.

4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de GUATAPÉ, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

5. Para las Rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de GUATAPÉ.

6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá valide bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Hacienda y la Secretaría Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.

7. El texto de la boleta, con el contenido exigido en el presente Estatuto.

8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda.

9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una Rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las Rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en le cual conste tal circunstancia.

PARÁGRAFO. Si la Rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la Rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 234. PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto a las Rifas menores será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades con las cuales el Municipio de GUATAPÉ tenga convenio, previo reclamo ante la Secretaría de Hacienda del acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 90. Celular: 3116466873

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 235. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia, y lo no previsto en este Estatuto se entenderá regulado por el Decreto 1968 de 2001.

TÍTULO XI
IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 236. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 237. DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el Sistema de Clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 238. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria en las Ventas por Club son los siguientes:

- **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de GUATAPÉ.
- **SUJETO PASIVO.** Es comprador por este sistema o integrante del Club.
- **HECHO GENERADOR.** Utilización del sistema de ventas por club, es decir es el valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada Club.
- **BASE GRAVABLE.** Para el Impuesto Municipal de ventas por el Sistema Club la base gravable es el valor para la financiación de los sorteos.
  El Sistema de Ventas por Club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar.
- **TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento (10%) y dos por ciento (2%) cedido a los Municipios.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 30, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

Estará determinada por la siguiente operación aritmética:

La tarifa del Impuesto Nacional: por 10% por el número de series.
La tarifa del Impuesto Municipal: 2% por número de series.

ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la Alcaldía Municipal, previo lleno de los requisitos exigidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 240. REQUISITOS. Para acogerse a la actividad de ventas por club, el comerciante deberá diligenciar ante la Secretaría de Hacienda solicitud escrita en la cual exprese:

1. Lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante.
2. Nombre y dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas, razón social, NIT, teléfono, correo electrónico.
3. Nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía, si se trata de una persona jurídica.
4. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretenda desarrollar la actividad de Ventas por Club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social.
5. Identificación Tributaria.
6. Declaración si la mercancía se entrega con el pago de la primera cuota o al finalizar el pago.
7. Serie o series que se pretende lanzar al mercado y composición de cada una de ellas.
8. Valor total de cada club y de cada una de las cuotas, así como su forma de pago.
9. Valor de la mercancía que pretende retirar el comprador.
10. Valor de la financiación de los sorteos.
11. A la solicitud de permiso, el interesado deberá adjuntar:
    a. Tres (3) referencias comerciales o bancarias que acrediten su solvencia económica, seriedad y responsabilidad comercial.
    b. Certificado de la Cámara de Comercio en el cual conste su inscripción como comerciante.
    c. El comprobante de pago de los impuestos respectivos.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116408731
E-mail: concejo@concejo-municipal.gov.co

Para autorizar el Sistema de Ventas por Club, la Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante o que quién pretende desarrollar la actividad esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de Industria y Comercio, es decir; que se encuentre al día en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

PARÁGRAFO 1. El comerciante que haya terminado una serie de club o clubes y quiera efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevamente que le sean sellados los talonarios correspondientes, según el procedimiento descrito en este Estatuto sin que sea necesario llenar los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO 2. Cuando la mercancía, artículos u objetos materia de las Ventas por el Sistema de Club sean entregados, al terminar de pagarlos, el comerciante deber constituir caución prendaria, hipotecaria o póliza de compañía de seguros a favor del Municipio, por un valor equivalente al costo de la serie o series que intente poner en venta.

ARTÍCULO 241. OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 242. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las Ventas por Club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos (2) sistemas:

1. La utilización del talonario o similares, que deberán contener al menos la siguiente información: número de matrícula de Industria y Comercio, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
2. Optar por la sistematización de las Ventas por Club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del período anterior.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20. Celular: 3116468731
E-mail: concejo@concejosincelejo.gov.co

la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 243. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 244. FORMAS DE PAGO. El Impuesto deberá ser cancelado al día o a los tres (3) días siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago o el documento de cobro.

PARÁGRAFO 1. La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad.

PARÁGRAFO 2. En caso de mora en el pago el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 245. PROHIBICIONES. Se prohíbe en las Ventas por Club: Tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente. La existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.

ARTÍCULO 246. SANCIONES. El comerciante que incumpla las obligaciones consagradas en el presente Estatuto será sancionado con una multa de veinticinco (25) a ciento veinticuatro (124) U.V.T, la cual la impondrá la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 247. CONTROLES. El control de Ventas por Club será periódico y estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien en desarrollo de esta labor podrá solicitar la información correspondiente.

PARÁGRAFO. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 4 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: [illegible]

TÍTULO XII
IMPUESTO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 79 de 1946, Ley 9ª de 1989, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 810 de 2003, Ley 361 de 1997 y Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 249. DEFINICIÓN. Es la autorización previa, expedida por la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las Leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Por todo lo expuesto, el Impuesto de Delineación Urbana es un tributo que percibe el Municipio de GUATAPÉ por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio Municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social, cumplimiento previo los requisitos legales establecidos para el efecto, así como; la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la Licencia Urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 250. CLASES DE LICENCIAS. Las Licencias serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del Espacio Público.

ARTÍCULO 251. DEFINICIÓN DE LICENCIAS. Las Licencias se refieren a:

Centro Integrado de la Cultura Unidad Bloque 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3216468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

1. **LICENCIA DE URBANIZADIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen, complementen y demás normatividad vigente.

2. **LICENCIA DE PARCELACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.
Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva Licencia de Construcción.

3. **LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.
Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva Licencia de Urbanización o Parcelación, no se requerirá adicionalmente de la Licencia de Subdivisión.

MODALIDADES DE LA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN:

a. En suelo rural y de expansión urbana:
   - **SUBDIVISIÓN RURAL.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

b. En suelo urbano:

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 03 20, Celular: 3116468732
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

- **SUBDIVISIÓN URBANA.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

- **RE-LOTEO.** Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

4. **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia.

MODALIDADES DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:

a. **OBRA NUEVA.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

b. **AMPLIACIÓN.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

c. **ADECUACIÓN.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.

d. **MODIFICACIÓN.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

e. **REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 868 02 20, Celular: 3118468731

E-mail: concejo@cartago-antioquia.gov.co

f. **DEMOLICIÓN.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de Licencia de Construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

9. **CERRAMIENTO.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

5. **LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. La competencia exclusiva para la expedición de estas licencias es de la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social.

   PARÁGRAFO: Las Licencias Urbanísticas estarán sometidas al régimen legal contenido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto 1052 de 1998, modificado por el Decreto 1600 de 2005, Decreto 1077 de 2015 y las demás normas Nacionales y Municipales que los modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan.

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo lo constituye la adecuación la realización de obras urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, parcelación, loteo o subdivisión de predios y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

ARTÍCULO 254. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social.

ARTÍCULO 255. INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: [illegible] Celular: [illegible]
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante otras autoridades competentes.

Cuando los trámites ante la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social causen impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones, el Secretario sólo podrá darle continuidad al trámite cuando el interesado demuestre la cancelación de los correspondientes tributos.

ARTÍCULO 256. BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Para otorgar la licencia de urbanización la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social liquidará el impuesto con la siguiente fórmula:

Área neta a urbanizar x 2 UVT x 20%

PARÁGRAFO. Entiéndase por área neta el resultado de descontar del área bruta, las vías existentes, espacios públicos y equipamiento, etc.

ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN. Para parcelar un lote, se debera pagar el Impuesto de Parcelacion que se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{13,2 UVT x área promedio de cada lote x número de lote a parcelar}}{1\%}$$

ARTÍCULO 258. BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE SUBDIVISION. La solicitud de Licencia de Subdivision o reloteo en las modalidades de Subdivisión rural y urbana, será pe 9 UVT por lote que se genere en la subdivisión.

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, edicionar o reformar con aumento de área una edificación, se deberá pagar el impuesto de Construcción de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$IC = \frac{2.1\ UVT \times A}{K}$$

Donde:

- IC: Impuesto de Construcción.
- UVT: Unidad de Valor Tributario
- A: Área a construir, adicionar, reformar o ampliar.
- K: Constanta según el uso o destinación de la construcción, la cual tendrá los siguientes Velores dependiendo el caso:

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono 861 02 20, Celular: 3216469731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

- Vivienda de Interés Social y Prioritaria K = 25
- Vivienda Urbana K = 8
- Vivienda Rural K = 9
- Vivienda en el Malecón (calle 32), la calle del Comercio, el Parque Principal K = 7
- Para uso mixto y comercio menos y de servicios K = 6
- Vivienda do Recreo K = 1
- Para uso industrial, comercial mayor, de servicios y centros recreativos turísticos se aplicará K = 2

PARÁGRAFO 1. Las entidades descentralizadas del Municipio de GUATAPÉ no cancelarán el valor del Impuesto de la Licencia de Urbanización y Construcción o cualquier otro concepto de la Delineación Urbana.

PARÁGRAFO 2. En la zona rural del Municipio, sólo se aplicará el comercio mayor y de servicios con la constante No. 2 y para el sector urbano se diferenciará como comercio menor los lotes igual o menor a 180 Mts2 y comercio mayor superior a 180 Mts2.

PARÁGRAFO 3. No tendrá costo la Licencia de Construcción para el dueño o poseedor del predio de la vivienda campesina (Rural), el cual deberá acreditar su calidad de campesino por medio de la junta de Acción Comunal y certificado del SISBEN y su área no podrá ser mayor a 100 Mts2. Dicho beneficio se aplicará sólo una vez por dueño o poseedor.

ARTÍCULO 260. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. La Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social, para la expedición de licencias o autorizaciones de todo tipo de intervención y/o ocupación del espacio público se cobrará la siguiente tarifa:

Arborización, expresiones artísticas, instalación, intervención de parasol con voladizos o pérgolas y demás elementos estructurales superiores a un metro (1 M2): tres (3) UVT.

ARTÍCULO 261. TARIFAS DE LICENCIAS DE OTRAS ACTUACIONES. Para otorgar el permiso de licencia de otras actuaciones, el impuesto será de ocho (8) UVT, el cual debe ser requisito para obtener la licencia de otras actuaciones por parte de la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social.

ARTÍCULO 262. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y el presente Estatuto, los funcionarios liquidarán los

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 03 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

impuestos correspondientes, de acuerdo con la información suministrada. Luego el interesado deberá cancelar ante las entidades financieras con las que el Municipio de GUATAPÉ tenga convenio.

El impuesto será liquidado por la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para le aprobación de la Licencia por parte del Secretario, y será cancelado en las entidades financieras con las que el Municipio de GUATAPÉ tenga convenio.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaría de Hacienda que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2. Prohíbase la expedición de Licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. La modificación de la Licencia en cualquiera de sus modalidades, tendrá el valor del veinticinco por ciento (25%) de los Mts2 a modificar.

Las modificaciones de Licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.
Las Licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con Licencia vigente, Decreto Número 1077 de 2015.

No hay lugar al cobro de ningún impuesto siempre y cuando las áreas y usos se mantengan, es decir; que no exista variación en el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente sin incrementar el área construida.

Si por el contrario, las modificaciones implican aumento del área construida, se deberá pagar el impuesto de Delineación Urbana correspondiente al área incrementada y cumplir los respectivos requisitos para la ejecución de las obras.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 30 Celular: 3136468733

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO 4. El valor de las prórrogas y revalidaciones será de dos (2) UVT, de conformidad con el Decreto Nacional 1077 de 2015.

PARÁGRAFO 5. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal, que está permitido en el Decreto 1077 de 2015, será así:

- Desde 1 Mts2 construido a 150 Mts2 construidos: 4 UVT
- Desde 151 Mts2 construidos a 250 Mts2 construidos: 6 UVT
- Desde 251 Mts2 construidos a 500 Mts2 construidos: 9 UVT
- Desde 501 Mts2 construidos a 1.000 Mts2 construidos: 15 UVT
- Desde 1.001 Mts2 construidos a 5.000 Mts2 construidos: 35 UVT
- Desde 5.001 Mts2 construides a 10.000 Mts2 construidos: 50 UVT
- Desda 10.001 Mts2 construidos en adelante: 70 UVT

PARÁGRAFO 6. La autorización para el movimiento de tierra, se causará previa aprobación del plan de acción ambiental y estudio geotécnico y será por valor de trea (3) UVT, por cada 100 mts3 de tierra a mover, de conformidad con el Decreto Nacional 1077 de 2015.

PARÁGRAFO 7. También se tendrá en cuenta los cobros que se incorporen o modifiquen del Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 263. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de Licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto o de obligaciones da que trata este Acuerdo, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 264. REGLAMENTACIÓN. La Administración Municipal podrá establecer y/o reajustar anualmente el cobro de los servicios prestados por parte de la Secretaría de Planeación y del Desarrollo Físico y Social.

TÍTULO XIII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 265. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público, se encuentre autorizade per la Ley 1819 de 2016.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 3 Piso 1 Teléfono: 361 05 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@envigado-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 266. DEFINICION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de GUATAPÉ a sus habitantes, consistente en la iluminación de vías públicas, bienes de uso público, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público diferente del Municipio de GUATAPÉ, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.

También se incluyen en este servicio los sistemas de seguridad y relojes electrónicos instalados por el Municipio de GUATAPÉ.

PARÁGRAFO 1. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

PARÁGRAFO 2. El Servicio de Alumbrado Público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de Alumbrado Público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del Sistema de Alumbrado Público.

PARÁGRAFO 3. Los demás componentes del Impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador. El Impuesto de Alumbrado Público se rige por los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 267. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los elementos del Impuesto de Alumbrado Público son:

- **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de GUATAPÉ.
- **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcios, unión temporal, patrimonios autónomos; que se beneficie en forma directa o indirecta de la prestación del Servicio de Alumbrado Público por ser titular, ocupar o hacer uso a cualquier título de un bien inmueble en el Municipio de GUATAPÉ.

  PARÁGRAFO 1. No habrá sujeción al Impuesto de Alumbrado Público a los propietarios, poseedores y/o responsables de los inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de GUATAPÉ, a bienes de uso público y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 00 30, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

de las Entidades Estatales y los recibidos por el Municipio de GUATAPÉ en comodato o depósito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, el cual sea para la correcta prestación de su servicio y los bienes entregados materialmente al municipio por la ejecución de obras de interés público mediante acta debidamente motivada, inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de GUATAPÉ, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior y los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud.

- **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la prestación, administración, operación, modernización, reposición, expensión y mantenimiento del Servicio de Alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ. Así mismo, es el beneficio por la prestación del servicio de Alumbrado Público.

- **BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Alumbrado Público se establece con base en el consumo de energía eléctrica domiciliaria y por el valor del avalúo catastral si estamos en predios sin conexión de energía.

- **TARIFA.** Su recaudo se efectuará en la Factura de cobro del Impuesto Predial Unificado o en la forma que determine la administración Municipal por periodos mensuales, según la siguiente tabla:

CATEGORÍA/ USO		TARIFA UVT
RESIDENCIAL	**Estrato 1**	0.066
	Estrato 2	0.122
	Estrato 3	0.221
	Estrato 4	0.282
	Estrato 5	0.452
	Estrato 6	0.678
COMERCIAL		0.678

Centro Integrado de la Cultura Unidad 0 Piso 1 Teléfono: 861 08 20; Celular: 3116466731
Email: concejo@guatape-antioquia.gov.co

INDUSTRIAL	2.811
OFICIAL	2.811
EXENTA/ESPECIAL	0.099
AUTOCONSUMOS EPM	10.119

PARÁGRAFO 1. Para los predios urbanos que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1.000) sobre la base gravable.

PARÁGRAFO 2. Para los predios rurales que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa del 0.066 UVT mensual.

PARÁGRAFO 3. A los predios que cuenten con servicio de energía prepago, se les liquidará el cobro de alumbrado público en la factura del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 268. DEFINICIONES PARA EFECTOS DEL COBRO DEL IMPUESTO. Para efectos del cobro del impuesto de alumbrado público se establecen las siguientes definiciones:

1. **RESIDENCIAL:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.
2. **INDUSTRIAL:** Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. **COMERCIAL Y/O DE SERVICIO:** Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la normativa vigente.
4. **OFICIAL:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales u ocupados por entidades oficiales del orden Nacional, Departamental o Municipal (no incluidos en los ordinales anteriores).

ARTÍCULO 269. DESTINACIÓN. El Impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del Servicio de Alumbrado Público, incluyendo

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 30. Celular: 3176468732
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.
El recaudo del Impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del Municipio.

ARTÍCULO 270. RECAUDO, LIQUIDACION Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de GUATAPÉ, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados. La Administración Municipal realizará directamente la facturación y recaudo del impuesto generado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la modalidad prepago. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asignar esta responsabilidad mediante acto administrativo a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para que realicen el recaudo descontando la tarifa correspondiente a las compras o recargas efectuadas por los usuarios.

El recaudo del Impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de GUATAPÉ, dentro de los cuarenta (40) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio u actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la Administración Tributaria lo considere procedente.

PARAGRAFO 1: El Municipio de GUATAPÉ podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público a los predios que no cuenten con construcción o suscripción del servicio de energía eléctrica.

PARÁGRAFO 2. El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

PARÁGRAFO 3. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestacion a quien lo preste.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 62 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 271. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior responderán solidariamente por el Impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 272. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL: El Municipio de GUATAPE es el directo responsable de la calidad de la prestación del servicio, siendo su obligación ejercer inspección, vigilancia y control para garantizar el mantenimiento, sostenimiento y ampliación de cobertura.

TÍTULO XIV
PRECIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 273. DEFINICIÓN. El precio público se constituye en un ingreso no tributario, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios públicos y que se caracterizan porque son voluntarios para quien los paga, pues su adquisición depende de la iniciativa de quien los demanda. El valor dinerario que el Estado reciba por la prestación de ese servicio público que ofrece.

ARTÍCULO 274. ACTIVIDADES. Será liquidado como Precio Público la ocupación permanente o eventual del espacio público con elementos de amuablamiento tales como casetas, kioscos, toldos, carpas, parasoles, marquesinas, mesas, exhibidores y similares para el uso privado y en especial por los establecimientos abiertos al público como heladerías, restaurantes, bares, tiendas mixtas y similares.

ARTÍCULO 275. LIQUIDACIÓN. El valor liquidado por las actividades será:

- 0.20 UVT por Mt2 de utilización, mensual para establecimientos abiertos al público, que hagan uso del Espacio Público en el parque principal y el corredor del malecón.
- 0.10 UVT por Mt2 de utilización, mensual para establecimientos abiertos al público, que hagan uso del Espacio Público en el resto del Municipio.
- Las actividades ocasionales realizadas en el Espacio Público será de 2 UVT diarias por día de ocupación.
- La tarifa de las Ventas Estacionarias y Ambulantes Permanentes, será de 0.16 UVT mensual.
- El cierre de vías será de 2 UVT, por día.

PARÁGRAFO 1. Los establecimientos abiertos al público, que hagan uso del Espacio Público en el parque principal y el corredor del malecón, iniciarán su cobro en el año 2021

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

con el valor de 0.10 UVT por Mt2, para el 01 de abril de 2021 de incrementará en 0.05, quedando el valor de 0.15 UVT y para el para el 01 de julio de 2021 de incrementará en 0.05, quedando en la tarifa máxima definida de 0.20 UVT por Mt2.

PARÁGRAFO 2. Se requerirá autorización previa de la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social y de la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, dependiendo su competencia.

PARÁGRAFO 3. El funcionario encargado del control del Espacio Público deberá generar un inventario respecto a las áreas utilizadas, las cuales deberán ser actualizadas periódicamente y presentadas ante la Secretaría de Hacienda en un plazo no superior a 2 meses.

TÍTULO XV
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE ARTES ESCÉNICAS.

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas se encuentra autorizado por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 277. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio.
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este Estatuto no se consideran Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20. Celular: 3116468731
E-mail: concejo@concejo-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden, los requisitos, documentaciones, ni en general las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. El Municipio facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 278. ESCENARIOS HABILITADOS PARA LOS ESPECTÁCULO FÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los escenarios habilitados para la realización de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad Municipal, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. Realización de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas en estadios y escenarios deportivos. El municipio de GUATAPÉ facilitará las condiciones para la realización de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadoras de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro (4) días. Así mismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

ARTÍCULO 279. REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES. El Municipio de GUATAPÉ promoverá y facilitará las condiciones para la realización de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior, sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística u que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20. Celular: 3136468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a este artículo, el Municipio de GUATAPÉ clasificará los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas que se autoricen en estos lugares.

ARTÍCULO 280. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Los elementos son:

- **SUJETO ACTIVO.** El municipio de GUATAPÉ.

- **SUJETO PASIVO.** La contribución parafiscal estará a cargo del productor del Espectáculo Público quien deberá declararla y pagarla.

- **HECHO GENERADOR.** Es la boletería de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas del orden Municipal, que deben recaudar los productores de los Espectáculos Públicos.

  La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio de GUATAPÉ, en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por la Secretaría de Hacienda o las entidades financieras con quien tenga convenio de recaudo.

- **BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

- **TARIFA.** Es el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT.

  La contribución parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia cuyo precio individual sea igual o superior a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 281. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado Espectáculos Públicos de Artes Escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo pública que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116168731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los Espectáculos Públicos en Artes Escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición.

Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal al consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Los productores permanentes y ocasionales de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas y los operadores de boletería (en su calidad de agentes de retención) deben pagar la contribución parafiscal, a través de consignación en la Cuenta de Ahorros No. 309-01560-0 del Banco BBVA denominada: *"Ministerio de Cultura – Espectáculos Públicos"*, o la que designe el Ministerio.

PARÁGRAFO 1. Cuando el productor del Espectáculo Público de las Artes Escénicas no esté registrado en debida forma como lo establece este Estatuto, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del Espectáculo Público en Artes Escénicas.

PARÁGRAFO 2. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 282. REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. El registro de productores de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

La Ley 1493 de 2011 clasifica a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas en dos categorías:

a. **PERMANENTES.** Quienes se dedican de forma habitual a la realización de estos eventos.
b. **OCASIONALES.** Quienes eventual o esporádicamente realizan este tipo de espectáculos.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono 861 02 20 Celular: 3116468731

E-mail: [illegible]

El Ministerio de Cultura de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura, a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Cultura, prescribirá el Formulario Único de Inscripción de Registro de Productores de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas y los formularios de Declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTÍDULO 283. PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los productores deben registrarse ante el Ministerio de Cultura, auto-calificándose como permanentes u ocasionales, sin perjuicio de la facultad de reclasificación otorgada al Ministerio de Cultura.

Para registrarse como Productor de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas deberá realizar el siguiente procedimiento:

1. **REQUISITOS PREVIOS**

    a. El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas – PULEP, a través del enlace: http://pulep.mincultura.gov.co, entrar por la opción REGISTRARSE y diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de PRODUCTOR.

    b. Una vez diligenciado el formulario de ingreso, el Ministerio de Cultura revisa y valida la solicitud de registro a fin de habilitar el acceso del productor.

2. **SOLICITUD DE REGISTRO**

    a. El solicitante debe ingresar al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas – PULEP accediendo a través del enlace: http://pulep.mincultura.gov.co, entrar por la opción INGRESAR y autenticarse con su respectivo correo electrónico y contraseña.
    b. El solicitante debe diligenciar el formulario de registro de Productores de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.
    c. Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1º del artículo 2.9.1.2.2, del Decreto 1080 de 2015, si se trata de una persona jurídica de naturaleza

Centro Integrado de la Cultura Unidad III Piso 1 Teléfono: 861 02 20. Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

orivada, esta podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte el certificado de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial y Social –RUES- de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECÁMARAS, de lo contrario; debe cargar en el PULEP un certificado con una fecha de expedición no mayor a tres meses. Para el caso de entidades públicas, se deberá cargar al PULEP el acto legal de creación y, para personas naturales, la fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

d. Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2° del artículo 2.8.1.2.2 del Decreto 1080 de 2015, el solicitante podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte este documento en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. En caso contrario, el solicitante deberá cargar en el PULEP el RUT debidamente actualizado.

Para verificar el estado de su trámite, descargar su certificado o consultar la base de datos de productores inscritos, por favor ingrese al Portal.

ARTÍCULO 284. ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como Espectáculo Público de las Artes Escénicas, de conformidad con las definiciones establecidas en el presente Estatuto, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o al impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, los mismos; serán considerados Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 285. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al Municipio que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la Ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del municipio de GUATAPÉ.

El recaudo de la contribución está a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que girará al municipio de GUATAPÉ los montos correspondientes a su recaudo, para el desarrollo de proyectos locales de inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de

Centro Tecnológico de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

infraestructura de los escenarios para la presentación de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.

ARTÍCULO 286. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas estará a cargo del Ministerio da Cultura, entidad que trestadará los recursos al municipio de GUATAPÉ, a través de la Secretaría de Hacienda o quienes hagan sus veces.

Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación especifica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura da los escenarios para los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del Municipio y su administración deberá realizarse en cuentos separadas de los recursos de la Entidad Municipal.

PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el Municipio destine a la cultura y a los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 287. REGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal será de acuerdn lo contemplados en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre las ventas.

La Dirección de Impuestos y Aduanes Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como pare el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS. Para hacer válido el pago de la contribución parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, se deben enviar los originales firmados al Ministerio de Cultura (Carrera 8 No. 8-43 – Grupo de Gestión Financiera y Contable –Bogotá D.C.) y copia al correo electrónico: ley1493espectaculospublicos@mincultura.gov.co los siguientes dos formatos en Excel debidamente diligenciados:

a. Declaración de la contribución parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o Declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).

b. Anexo documental de la declaración de la contribución parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o Anexo documental de la declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).

ARTÍCULO 289. REPORTE DEL MUNICIPIO. El Decreto 1080 de 2015 establece en su artículo 2.9.2.5.4, que el Municipio reportará mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura el listado de espectáculos públicos de las artes escénicas autorizados y realizados en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 290. PROCEDIMIENTO. El reporte deberá realizarse mensualmente, atendiendo al siguiente procedimiento y cumpliendo con los requisitos que se enuncian a continuación:

a. El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –PULEP a través del enlace: http://pulep.mincultura.gov.co, entrar por la opción REGISTRARSE, diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de "*Alcaldía Reporte de Eventos*".
b. Ingresar al PULEP con el Usuario y Contraseña asignado.
c. En el módulo de Entidades Territoriales ingresar los eventos con código PULEP haciendo clic en Reportes Territoriales / Nuevo Registro.
d. Ante la eventualidad de que el evento no cuente con código PULEP, se pueden ingresar eventos haciendo clic en Reportes Comerciales/Nuevo Registro/ Evento sin Código.

El responsable de reportar cada mes la información será la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos encargada de aprobar los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas a nivel municipal.

ARTÍCULO 291. SEGUIMIENTO. Si el municipio de GUATAPÉ ha recibido recursos por concepto de la contribución parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, deberán informar al Ministerio de Cultura, en los dos primeros meses de cada año, sobre la ejecución presupuestal de los proyectos de inversión realizados durante la anterior vigencia, en cumplimiento del artículo 13º de la Ley 1493 de 2011 (Parágrafo 2º del artículo 2.9.2.5.1 del Decreto 1080 del 2015).

Este informe debe ser presentado en el formato que para el efecto prescriba la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Cultura (Resolución 3969 de 2013, artículo tercero).

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3118468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 292. VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. En cualquier tiempo, el Municipio de GUATAPÉ verificará el estricto cumplimiento de las obligaciones y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la Ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

TÍTULO XVI
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

CAPÍTULO I
ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 293. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las Plusvalías resultantes de dichas acciones.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 294. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el municipio de la participación en la Plusvalía, generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 295. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las Plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 296. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3136468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

PARÁGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 297. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este Estatuto, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en Plusvalía:

1. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;

2. **CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

3. **EFECTO DE PLUSVALÍA.** Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 296. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Estarán obligados al pago de la participación en Plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

PARÁGRAFO. Responderán solidariamente por el pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTICULO 299. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

- **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de GUATAPÉ.

- **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, beneficiados con el efecto de Plusvalía o respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.
  Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 2 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.
También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.
Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, siendo solidarios como comuneros.

- **HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la Plusvalía las decisiones administrativas que configuran de la acción urbanística del Municipio de GUATAPÉ, las autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se establezca formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

  a. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
  b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
  c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
  d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que traten los literales a, b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en Plusvalía.

PARÁGRAFO 1. En el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT.) o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones suburbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la Plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Autoridad Municipales ejecutora, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 30. Celular: 3116468751
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

la Ley 388 de 1997, y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo del efecto Plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1788 de 2004 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO 3. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

- **BASE GRAVABLE.** La base gravable es individual y está constituida por el efecto de Plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado (Mts2) del terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

  Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de Plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

- **TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.** El porcentaje de participación en Plusvalía a liquidar o la tasa de participación que se imputará a la Plusvalía generada, será entre el treinta (30%) y el cincuenta (50%) del mayor valor por metro cuadrado de suelo, obtenido por los terrenos que fueron objeto de participación en Plusvalía por uno o más de los hechos generadores, previa autorización del Honorable Concejo municipal.

ARTÍCULO 300. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la Plusvalía será, para el caso de cada predio, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono 561 02 30, Celular 3116486731
E-mail: concejo@concejo-envigado.gov.co

artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. En razón de que el pago de la participación en la Plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 301. ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE ESTIMAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA. La determinación o cálculo de los avaluos para la estimación del efecto de Plusvalía por metro cuadrado del suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores, será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, la Gerencia de Catastro Departamental, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz n Instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de Plusvalía establecerá un sólo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea para cada hecho generador.

PARÁGRAFO 1. Para la estimación del efecto de Plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, la siguiente documentación:

1. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la Plusvalía con anterioridad a la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan.
2. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en Plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación de las zonas homogéneas físicas relacionado con zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas, se podrá aplicar lo que establece el IGAC o la entidad que hace sus veces.

ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El IGAC, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los predios, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

Con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollen o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la Plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

ARTÍCULO 303. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, de acuerdo al porcentaje de participación autorizado en el presente Estatuto.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, personalmente o por correo. Adicionalmente procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como; a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía Municipal, o a través de otros medios de comunicación masiva incluyendo otros medios como la Internet. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de Reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedpres de inmuebles en particular, puedan disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto Plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto Plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias en la página Web del Municipio.

ARTÍCULO 304. RECURSOS - REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la Plusvalía o localizado en las áreas beneficiarias del

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20. Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

efecto Plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración revise el efecto Plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 305. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

La participación en Plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidadn un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción o reforma, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en plusvalía generada por cual quiera de los hechos gencradores da que trata el artículo 74 de la Ley 388 da 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferancia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la Plusvalía.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derachos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 312 y siguientes del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. El señor Alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la participación on Plusvalía.

PARÁGRAFO 2. En el evento previsto en el numeral 1°, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto Plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados edicionales objeto de la licencia correspondiente.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono 361 02 20, Celular 3116468731
E-mail: concejo@cartagena.gov.co

PARÁGRAFO 3. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 4. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el presente Estatuto. Pero siempre responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, reforma, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en Plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en Plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 6. No habrá lugar a la exigibilidad de la participación en Plusvalía para los casos donde los modos de adquirir el dominio sean la sucesión por causa de muerte o el modo prescripción adquisitiva de dominio. Tampoco cuando se lleve a cabo la liquidación de la sociedad conyugal o la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes o la liquidación de la sociedad comercial o civil o ante cesión obligatoria anticipada a favor del Municipio de GUATAPÉ u otra entidad pública.

ARTÍCULO 306. PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en Plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva Licencia.

ARTÍCULO 307. PAGO DE PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de Plusvalía, las autoridades competentes sólo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 308. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo, que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la Plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la Plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Estatuto. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la Plusvalía.

En los eventos de que tratan los puntos 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 309. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El producto de la participación en la Plusvalía a favor

Centro Integrado de la Cultura Unidad 3 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3226488731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

del Municipio se destinará exclusivamente a los fines contemplados en la Ley 388 de 1997. El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, los actos administrativos que liquidan la participación en Plusvalía, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las Plusvalías.

Los recursos provenientes de la participación en Plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 310. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración Municipal opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este Estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto Plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en este Estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 0 Piso 1 Teléfono: 551 02 20, Celular: 3176488737

E-mail: concejo@guarne-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 311. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los Planes Parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la Contribución de Valorización, la Administración Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponda, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de Plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración Municipal, mediante acto administrativo que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la Plusvalía estimada, que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Estatuto.
3. La participación en la Plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 305 del presente Estatuto.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en este Estatuto.

ARTÍCULO 312. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación Municipal en la Plusvalía generada.
La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 313. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas

Centro Integrado de Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@giraldo-antioquia.gov.co

o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 314. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 315. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en Plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

a. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
b. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de Planeamiento u la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
c. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAPO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 316. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán reglamentados por la Administración Municipal.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 671 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@quibdo-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía y para el cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 317. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se determina el efecto Plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

ARTÍCULO 318. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la Participación En Plusvalía, el Municipio seguirá el Procedimiento Administrativo Coactivo establecido en el Manual Interno de Cartera del Municipio.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social o la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en Plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 319. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán al o previsto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 320. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable de la fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía, de acuerdo con el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al Impuesto Predial Unificado.

CAPÍTULO II
BENEFICIO PARA LA CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA

ARTICULO 321. EXENCIONES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Se podrá exonerar del cobro de la Participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 83, Parágrafo 4° de la Ley 388 de 1997.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 03 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

TÍTULO XVII
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

CAPÍTULO I
ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 322. AUTORIZACIÓN LEGAL. El sistema de contribución de Valorización se encuentra autorizado por la Ley 25 de 1921, Ley 1a de 1943, Decreto 868 de 1956 (Ley 141 de 1961), Decreto 1604 de 1966 (Ley 48 de 1968), el Capítulo III del Título X del Decreto Ley 1333 de 1986 y la parte XII de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 323. DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El Sistema de la Contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la Contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo y/o la recuperación de las inversiones realizadas.

ARTÍCULO 324. DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización, es un gravamen real sobre los predios e inmuebles, destinado a la construcción y/o la recuperación total o parcial de las inversiones realizadas de un proyecto, obra, plan o conjunto de obras de interés público, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes raíces que se beneficien con su ejecución.

La Contribución de Valorización recaudada se invertirá en la construcción de las mismas obras que generan el beneficio; incluyendo sus obras complementarias. Si las obras ya están construidas se invertirá en los créditos adquiridos para la ejecución de las obras o en otras obras de interés público que requiera el municipio dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 325. BENEFICIO. Se define beneficio como el impacto positivo que adquiere o ha de adquirir el predio o bien inmueble en aspectos tales como la movilidad, la accesibilidad, el bienestar, la productividad virtual, el impacto en la salud y la economía o en el mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de interés público.

ARTÍCULO 326. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Los elementos son los siguientes:

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejodeguatape@antioquia.gov.co

- **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de GUATAPÉ.

- **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la contribución de Valorización, las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de interés público, ubicados en la zona de influencia, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.
Corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible la Resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades en relación con los inmuebles:

  a. Propietario.
  b. El poseedor.
  c. Nudo propietario.
  d. Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
  e. Comuneros y/o copropietarios en proporcion a sus respectivos derechos.
  f. Los concesionarios y/o administradores de inmuebles de propiedad de entidades públicas.
  g. En el evento de sucesión iliquida, los asignatarios a cualquier artículo.

  PARÁGRAFO 1. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al coeficiente de la propiedad y/o derecho de propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

  PARÁGRAFO 2. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

  PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes subsidiariamente los beneficiarios del respectivo patrimonio.

- **HECHO GENERADOR.** La Contribución de Valorización es un gravamen real que tiene como hecho generador la ejecución del Plan, conjunto obras de utilidad pública o de un proyecto de interés público que genere beneficio a la propiedad raíz.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 3 Piso 1 Teléfono: 861 02 70. Celular: 3216468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

- **BASE GRAVABLE.** Estos elementos dependen del beneficio recibido y los costos reportados de la obra, de los factores técnicos arrojados, y de procedimientos y fórmulas de factorización. En todo caso, si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de éste último.
  La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que él la produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. Los gastos de Administración serán máximo el diez por ciento 10% del presupuesto de distribución.
  Se entiende por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, pero sin limitarse al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

  PARÁGRAFO 4. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

  PARÁGRAFO 5. Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos de obra.

ARTÍCULO 327. ELEMENTOS ESTRUCTURANTES. Los elementos estructurantes del gravamen son:

a. Es una contribución.
b. Es obligatoria.
c. Se aplica solamente sobre los predios e inmuebles.
d. La obra que se realice debe ser de interés público.
e. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una Entidad de Derecho Público directamente o a través de Terceros.

ARTÍCULO 328. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para determinar el presupuesto a distribuir de un proyecto por el Sistema de la Contribución de Valorización, se realizará una evaluación comparativa de los valores globales del proyecto, el beneficio, teniendo en

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 863 02 20. Celular: 3116468731
E-mail: [illegible]

cuenta le capacidad de pago. Si el valor del proyecto es mayor que el beneficiu o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. Con soporte en el estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotes mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 329. EJECUCIÓN DE OBRAS. Mediante el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio a la propiedad inmueble, ácorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal o acuerdo que determine específicamente que una obra o proyecto se pueda financiar con la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO 1. Además de los proyectos de obras que se financien en el Municipio de GUATAPÉ, por el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ, ejecutadas por la Nación, el Departamento de Antioquia u otras entidades del orden Estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de GUATAPÉ y el organismo competente.

PARÁGRAFO 2. También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de Contribución de Valorización que no estén incluidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el artículo 126 de la Ley 388 de 1997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, mediante Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 330. DESTINACIÓN. El recaudo de la Contribución de Valorización se destina a la construcción de las obras que conforman el proyecto o a cualquier clase de obra de interés público, dentro de la zona de influencia, si se presentarán excedentes o las obras ya estuvieran ejecutadas.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3136465731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 331. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, podrá el Alcalde Municipal proceder a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante Resolución motivada.

ARTÍCULG 332. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte c porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULG 333. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN. La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de Valorización por una obra ya ejecutada, debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra, siempre y cuando se le haya dado participación a los propietarios y poseedores beneficiados, para la vigilancia de las obras.

PARÁGRAFO. La Contribucion de Valorización podrá liquidarse y exigirse antes dc lo ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 334. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. La expedición de los Actos Administrativos de fijación de la contribución, así como la notificación, recursos, el cobro de la contribución, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo y aquellos que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 335. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una Resolución distribuicora de Contribuciones de Valorización y ésta se encuentre en firme, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de Contribuciones de Valorización.

ARTÍCULO 336. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALGRIZACIÓN. El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la Contribución de Valorización en forma directa o a través de terceros.

ARTÍCULO 337. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 338. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 863 02 20, Celular: 3116468733

E-mail: concejo@quinchia-antioquia.gov.co

contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE).

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la Resolución distribuidora de la Contribución.

PARÁGRAFO 2. La validez de la Contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 339. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 340. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firma el acto administrativo que impone las Contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.

CAPÍTULO II
BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 341. INMUEBLES NO GRAVABLES. Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predican de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización:

a. Los bienes inmuebles de uso público que pertenecen al Municipio de GUATAPÉ y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas,

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 30, Celular: 3116468751
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

puentes, caminos, y los demás bienes de uso público establecidos en la Constitución y en las Leyes.

b. La parte de los bienes inmuebles que sean requeridos, parcial o totalmente para la ejecución de la misma obra de interés público del proyecto.
c. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
d. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, de conformidad con el Concordato;
e. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosas.
f. Los bienes propiedad de las Juntas de Acciones Comunales, siempre que no estén arrendados.

PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, de este mismo artículo sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente Contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

TÍTULO XVIII
TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 342. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 343. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 344. ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de GUATAPÉ. Los elementos que constituye esta tasa son los siguientes:

- **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de GUATAPÉ.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono 861 02 20, Celular: 3116488733

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

- **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

- **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

- **BASE GRAVABLE.** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

- **TARIFA.** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el resultado del Estudio de Movilidad y el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona de manera que la misma sea igual o mayor a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmonte conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

TÍTULO XIX
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTICULO 345. AUTORIZACIÓN. Leyes 418 de 1997, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010, 1738 de 2014 o demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 346. ELEMENTOS. Los elemenlos que constituye son los siguientes:

- **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de GUATAPÉ.

- **SUJETO PASIVO.** Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construccion de obras o su mantenimiento.
  Los socios, copartícipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 30, Celular 3115463731
E-mail concejo@guatape-antioquia.gov.co

- **HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.
  PARÁGRAFO 1. En caso de que el Municipio de GUATAPÉ suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan el objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.
  PARÁGRAFO 2. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o participación.
  PARÁGRAFO 3. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la Ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujeto pasivo de hechos gravable.

- **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, o el recaudo de la concesión, según el caso.

- **TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y su adición, y del 2.5 x 1.000 en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 347. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en todo caso su cancelación será por anticipado y a cargo del contratista.

ARTÍCULO 348. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este título, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor anticipo, si lo hubiese, o si no en la primera cuenta que se le cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 349. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, la Ley 1106 de 2006 y la Ley 1421 de 2010. Dotación material Policía Local, mejoramientos del inmueble donde funciónala Policía Local, compra de equipos de comunicación, montajes y operaciones de redes de inteligencia, servicios personales y dotación de agentes locales, o en la realización de gastos que propicien la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del Estado.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

TÍTULO XX
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (RODAMIENTO)

ARTÍCULO 350. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de Vehículos Automotores.

ARTÍCULO 351. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 352. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de GUATAPÉ, el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de Vehículos que informaron en su Declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ.

- **HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los Vehículos gravados, establecidos anualmente mediante Resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
- **TARIFA.** La tarifa establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el ochenta por ciento (80%) al Departamento de Antioquia, y el veinte por ciento (20%) al Municipio de GUATAPÉ, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su Declaracion como su domicilio el Municipio de GUATAPÉ.

TÍTULO XXI
SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 353. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil esta autorizada por la Ley 1575 de 2012.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B-Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116464731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 354. DEFINICIÓN. La Sobretasa Bomberil se genera con el fin de sostener el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de GUATAPÉ, convirtiendo su sostenimiento en una obligación social de toda la comunidad.

ARTICULO 355. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa cobrada a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de GUATAPÉ.

ARTÍCULO 356. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

- **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de GUATAPÉ, acreedor de la obligación tributaria, ya que sobre el recae la obligación del sostenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
  El sujeto activo del impuesto a qua hace referencia este articulo es el Municipio de GUATAPÉ, y en él radican las potestades de administración, liquidación, recaudo, conciliación, devolución y cobro. No obstante el Municipio invertirá lo recaudado para las actividades consagradas en la Ley 1575 de 2012.

- **SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica a la cual se le liquide el Impuesto de Industria y Comercio.

- **HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la sobretasa bomberil, lo constituye el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ.

- **TARIFA.** Las tarifa de la sobretasa bomberil será del dos por ciento (2%) se liquidará sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

- **BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTÍCULO 357. SISTEMA DE RECAUDO. El agente liquidador de las tarifa en mención, es el Municipio de GUATAPÉ, Secretaría de Hacienda Municipal, quien ejercerá las potestades de administración, cobro y fiscalización de esta sobretasa frente a los contribuyentes, mediante la aplicación del procedimiento de las normas del Estatuto Tributario Municipal, Estatuto Tributario Nacional y la Ley.

Su recaudo se efectuará en la factura del cobro del Impuesto de Industria y Comercio o en la forma que determine la Administración Municipal.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular 3136460731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 358. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, realizará la interventoría de los actos jurídicos y de los recursos que sean asignados al cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de GUATAPÉ, en relación a las disposiciones de este Estatuto Municipal.

ARTÍCULO 359. El recaudo se realizara a través de las entidades financieras con las cuales el Municipio de GUATAPÉ tenga convenio, con el fin de destinarlos o transferirlos previo convenio, al Cuerpo de Bomberos Voluntario de GUATAPÉ, una vez se cumplan los requisitos exigidos por parte de la interventoría, así mismo; el Cuerpo de Bomberos de GUATAPÉ deberá presentar al comienzo y final de la vigencia fiscal, los estados financieros incluido su proyecto de presupuesto de rentas y gastos y su debida ejecución para su respectiva viabilidad en el Banco de Proyectos e integrarlo al Plan Operativo Anual de Inversiones del Municipio.

ARTÍCULO 360. Cuando el recaudo, sea superior a los gastos que requieran para el funcionamiento e inversión del Cuerpo de Bomberos de acuerdo con lo analizado por la interventoría, podrán ser utilizados los demás recursos para todas aquellas actividades Bomberiles conexas, como la atención y prevención de desastres, entre otras.

ARTÍCULO 361. DESTINACIÓN. Lo captado por la fijación de las tarifas antes descritas que se aprobarán mediante Acuerdo Municipal en cada vigencia fiscal, será destinado a la financiación de la actividad Bomberil y demás calamidades conexas, en especial para asumir los costos que generan las actividades preventivas y control de incendios, atención, prevención de desastres y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones Bomberiles del Municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a su recaudo.

Así mismo, se destinarán a la gestión integral del riesgo, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 362. PAGO DEL GRAVAMEN. La Sobretasa Bomberil será liquidada con el gravamen del Impuesto de Industria y Comercio o en la forme que determine la Administración Municipal y será pagada en los términos y condiciones establecidas para dicho impuesto.

ARTÍCULO 363. PERÍODO DE PAGO. El período de pago de la Sobretasa Bomberil, es el establecido para el Impuesto de Industria y Comercio o en la forma que determine la Administración Municipal.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono 861 02 20, Celular 3136466731

E-mail concejo@guatape-antioquia.gov.co

TÍTULO XXII
SOBRETASA DE LA GASOLINA

ARTÍCULO 364. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizado mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 365. DEFINICIÓN. Las Sobretasa a la Gasolina, es un impuesto indirecto y se clasifica como tal. Es una contribución generada por el consumo de gasolina motor extra y

corriente nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ. El tributo se causa cuando el combustible se enajena al distribuidor minorista o al consumidor final o en el momento en que el mayorista, productor o importador, retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 366. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los elementos son:

- **HECHO GENERADOR.** Esta constituido por el consumo de Gasolina motor extra y corriente Nacional o importada y ACPM, en la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ, no generan la sobretasa las exportaciones de Gasolina motor extra y corriente.

- **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la Gasolina motor es el Municipio de GUATAPÉ, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

- **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final, es decir: que el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la Gasolina o el ACPM del productor o al importador; también el productor cuando realice retiros para consumo propio y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

  SUJETO RESPONSABLE. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de Gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. Además son responsable directos del

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3176488733
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la Gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la Gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

- **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la Gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

- **TARIFA.** Equivale al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el consumo de Gasolina motor extra y corriente, Nacional e importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 367. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la Gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o el consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 368. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a su causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 369. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto, para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la Gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 370. DECLARACIÓN Y PAGO. La sobretasa a la Gasolina motor corriente y extra, se declarará y pagará al Municipio de GUATAPÉ, de la siguiente forma:

Centro Integrado de la Cultura Unidad 3 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3116468731
Email: concejo@guatape-antioquia.gov.co

1. **LOS RESPONSABLES MAYORISTAS.** Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.

2. **DISTRIBUIDORES MINORISTAS.** Deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

3. **VENTAS DE GASOLINA QUE NO SE EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO.** La sobretasa se pagará en el momento de la causación.

En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

ARTÍCULO 371. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la Declaración y pago de la sobretasa a la Gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 372. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 373. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guarne-antioquia.gov.co

TÍTULO XXIII
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 374. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 375. CREACIÓN. Crease la Estampilla Pro-cultura para el Municipio de GUATAPÉ, los recursos captados estarán destinados a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 376. DEFINICIÓN. La Estampilla Pro-cultura es un recaudo, de carácter Municipal, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

ARTÍCULO 377. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO-CULTURA Ó DE LA OBLIGACIÓN.

- **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de GUATAPÉ, como acreedor de los recursos que se generen por la Estampilla. Es a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.

- **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, factures o cuentes de cobro o que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

- **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción o la celebración de contratos con la Administración Central municipal y Entidades Descentralizadas del orden Municipal.

- **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro.
  La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la Estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.,

- **TARIFA.** La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 376. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Administracion Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal

Centro Integrado de la Cultura Vereda el Oro | Teléfono: 861 02 20. Celular: 3116465731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

(empresas industriales y comerciales del municipio y establecimientos públicos), liquidar y recaudar los recursos provenientes de la Estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato, y adherir la Estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual.

PARÁGRAFG 1. La obligación de adherir y anular la Estampilla física estará a cargo de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, o quien cumpla con esta función en las entidades que hacen parte de la administración central y entes descentralizados.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del recaudo de la Estampilla, girarán los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, posterior a la fecha establecida se cobrará intereses moratorios. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad del Municipio.

ARTÍCULG 379. DESTINACIÓN. En cumplimiento de lo dispuesto en lus artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 artículo segundo, del artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-cultura serán destinados para los programas de fomento y promoción a la cultura, proporcionalmente a los siguientes criterios:

- Veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo Municipio, artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003.

- Diez por ciento (10%) para la seguridad social que trata la Ley 666 de 2001, el cual será transferido al rubro dispuesto para la atención de los beneficiarios del régimen subsidiado en Salud que sean inscritos en el SISBEN, y que cumplan la condición de creadores y gestores culturales asimilados como artistas, según los requisitos contemplados en la Resolución No. 1618 de noviembre 22 de 2004, expedido por MINCULTURA. Estos recursos serán administrados por la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, de conformidad con el Acuerdo No. 0274 de octubre 24 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

- Cuarenta por ciento (40%) para creación y puesta en operación de la Biblioteca Pública Municipal y de la Red Municipal de Biblioteca.

- Un treinta por ciento (30%) a los diferentes programas de Cultura y esparcimiento ciudadano del Municipio de GUATAPÉ.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116465731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

- Cinco por ciento (5%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado para el Fondo Editorial.

- Diez por ciento (10%) será incorporado o adicionado al presupuesto al presupuesto destinado para la Recuperación de Bienes Inmuebles Patrimonio Cultural.

- Cinco por ciento (5%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado para Capacitacion y Formación de Agentes Culturales.

- Cinco por ciento (5%) será incorperado o adicionado al presupueste destinado para la Orqueste Sinfónica Infantil y Juvenil.

- Siete punto cinco por ciento (7,5%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado a la Semana de la Cultura.

- Siete punto cinco por ciento (7,5%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado al programa Turistico Municipal.

ARTÍCULO 380. DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO. El valor de la Estampilla será incluido en el costo del hecho generador y será pagado al momento de suscribir el contrato, prorroga o adición; este pago se realizará en las entidades financieras con las cuales el Municipio de GUATAPÉ tenga convenio, y el funcionario adherirá el documento el adhesivo que constituye la Estampilla física y procederá a anularla con una señal establecida para tal fin.

ARTÍCULO 331. Los recursos recaudados por Estampilla Pro-cultura deben ser presupuestados en los ingresos del Municipio y destinados según la distribución señalada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 382. Las incorporaciones se realizarán afectando los rubros presupuestales, que para la vigencia correspondiente, soportan el desarrollo de los proyectos radicados ante el Banco de Proyectos de la Secretaría de Planeación del Desarrollo Físico y Social.

ARTÍCULO 383. EXENCIONES. Se exoneran del pago de este gravamen:

- Los contratos que se celebren del 10% inferior a la menor cuantía y los de modalidad de mínima cuantía, según la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, 1474 de 2011, Ley 1450 de 2011 y Decreto 734 de 2012, Decreto 1510 de 2013, Decreto 1082 de 2015 y sus decretos reglamentarios o normas que la modifiquen.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3176468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

- Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.
- Contratos con empresas de servicios públicos y telecomunicaciones.
- Contratos de suministro y compraventa que celebren entidades de control fiscal.
- Los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos: los contratos que suscriba el Municipio de GUATAPÉ con entidades de Derecho Público, Juntas de Acción Comunal, Fundaciones y Corporaciones sin ánimo de lucro, los clubes deportivos reconocidos por la Entidad competente (con reconocimiento y personería jurídica) los préstamos para vivienda de interés social, los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores, los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación del servicio público domiciliario, de que traten la Ley 42 y 143 de 1994.
- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con Entidades Descentralizadas del Municipio, como el Hospital, la Empresa de Servicios Públicos y la Empresa Autónoma.
- Los valores cancelados por caja menor de las Entidades.

TÍTULO XXIV
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

CAPÍTULO I
ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 384. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y Ley 1850 de 2017 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

El Concejo Municipal de GUATAPÉ está autorizado para emitir la estampilla pera el bienestar del adulto mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programes de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I, II y III del SISBEN, conforme a la Ley 687 de 2001, la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 385. La emisión y cobro de la Estampilla denominada *"Estampilla para el bienestar del adulto mayor"* se creó con miras a la protección de las personas de la tercera

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3216468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

edad (o adultos mayores) de los niveles I y II y III del SISBEN o sus equivalentes a la nueva versión, a través de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 386. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los elementos del tributo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, son los siguientes:

- **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de **GUATAPÈ** es el sujeto activo de la Estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, Instituciones y centros de vida para personas mayores denominada "*Para El Bienestar Del Adulto Mayor*" que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de la gestión, administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

- **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla las personas naturales y jurídicas o sociedad de hecho que suscriban y adicionen contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de GUATAPÉ y sus Entidades Descentralizadas.

- **HECHO GENERADOR.** La suscripción de contratos, sus prorrogas y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el Presupuesto anual del Municipio de GUATAPÉ, y sus Entidades Descentralizadas.

- **BASE GRAVABLE.** La base grevable es el valor de los contratos sujetos a la Estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto y sus adiciones.

- **TARIFA.** Las entidades que conforman el Presupuesto anual del Municipio de GUATAPÉ, en todos sus sectores, serán agentes de retención de la "*Estampilla para El Bienestar del Adulto Mayor*", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos adiciones que suscriban, el cuatro por ciento (4%) de cada valor pagado, valor total del respectivo contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano, sin incluir el impuesto a las ventas (IVA).

  La obligación de pagar el valor de la Estampilla nace en el momento de la suscripción y la legalización del respectivo contrato, su pago se efectuará ante la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras con las que tenga convenio.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3116465731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 387. DISTRIBUCIÓN. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta (70%) por ciento, para la financiación de los Centros Vida del Municipio de GUATAPÉ, de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley 1276 de 2009, y el treinta (30%) por ciento, restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano de la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ, sin perjuicio de los recursos adicionales que pueden gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 388. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de Estampilla captados, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto Anual de la Secretaría de Planeación del desarrollo Físico y Social, como cuenta especial con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, acorde con el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 389. RESPONSABILIDAD. El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la Estampilla y delegará en la Secretaría competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Para los efectos de acreditar el pago bastará con adjuntar la Estampilla, el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo.

La Administración Municipal y las Entidades Descentralizadas del nivel Municipal, serán los encargados del trámite de pago de las cuentas presentadas ante esos despachos, por lo que tienen la obligación de adherir y anular la Estampilla física o el documento que soporte su pago ante las entidades financieras debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 390. DESTINACIÓN. El producido de la Estampilla será aplicado en su totalidad o se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar al adulto mayor, de los Centros de

Vida de la tercera edad y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009. Es decir en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y el treinta por ciento (30%) restante, para la dotación,

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3136468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

funcionamiento y demás de los centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación Internacional. Así mismo, se observara lo dispuesto por la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 391. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I, II y III del SISBEN a quien según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 392. RECAUDO. El recaudo de esta estampilla se realizará por la Administración Municipal, para la legalización de los contratos será requisito indispensable el pago de este tributo.

PARÁGRAFO. Los responsables del recaudo de la Estampilla, girarán los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, posterior a la fecha establecida se cobrará intereses moratorios. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 393. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN. La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centro de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad que se realicen con el producto de la esta Estampilla será responsabilidad de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 394. ADOPCIÓN DE DEFINICIONES. Adoptase las definiciones de Centros de Vida contempladas en el artículo 7º de la Ley 1276 de 2009:

- **CENTRO VIDA.** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

- **ADULTO MAYOR.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

- **ATENCIÓN INTEGRAL.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 92 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

- **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece al Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

- **GERIATRÍA.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

- **GERONTÓLOGO.** Profesional de la salud, titulado de Instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

- **GERONTOLOGÍA.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

- **GRANJA PARA ADULTO MAYOR.** Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

ARTÍCULO 395. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla "*PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR*":

- Los convenios interadministrativos.
- Los contratos que se celebren con las entidades públicas; juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- Préstamos del Fondo de Vivienda del Municipio.

Centro Integrado de la Cultura Vereda El Pino | Teléfono: 851 02 20, Celular 3116458731

E-mail: concejo@quetame-cundinamarca.gov.co

- Las operaciones de crédito público y las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.
- Los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de GUATAPÉ.
- Contratos con empresas de servicios públicos y telecomunicaciones.
- Los contratos de arrendamiento
- Los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- Los contratos de prestación de servicios profesionales con personas naturales.
- Los contratos de menor cuantía con personas naturales.

- Los contratos a título gratuito y contratos con entidades descentralizadas del orden Municipal.
- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con Entidades Descentralizadas del Municipio, como el Hospital, la Empresa de Servicios Públicos y la Empresa Autónoma.
- Los valores cancelados por caja menor de las Entidades.

TÍTULO XXV
SOBRETASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 396. AUTORIZACIÓN. La Tasa Pro Deporte y Recreación fue autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 397. DEFINICIÓN. Es una Tasa de carácter Municipal, cuyos recursos serán administrados por el Municipio, con destino a fomentar y estimular el Deporte y la Recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas establecidas para tal efecto.

ARTÍCULO 396. ELEMENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Los elementos de la Tasa Pro Deporte y Recreación, son los siguientes:

- **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de GUATAPÉ.

- **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, convenios o negocien en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras o asesorías, consultorías o provisiones o

Centro Integrado de Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 62 28 Celular: 3116493731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración central del municipio de GUATAPÉ, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del estado del Municipio, y/o sus entidades descentralizadas donde el Municipio posea capital social superior al 50% y las entidades Descentralizadas indirectas.

- **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, que realice la administración central del Municipio, sus establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y sociales del Estado del Municipio, y/o sus entidades descentralizadas donde el Municipio posea capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

- **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total de la cuenta determinada en el componente de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, sin incluir el IVA, el impuesto al consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.
  Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación se aplicara sobre la base gravable señalada en el punto anterior, en los porcentajes que se indican a continuación:

TARIFA 0%. Los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; los contratos que suscriba el Municipio de GUATAPÉ con entidades de Derecho Público, juntas de acción comunal, fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, los clubes deportivos reconocidos por la entidad competente (con reconocimiento y personería jurídica), los préstamos para vivienda de interés social, los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito publico, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores, los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 42 y 143 de 1994.
Los pagos o abonos en cuenta por concepto de adquisición de inmuebles y fajas declarados como predios de utilidad pública por el municipio de GUATAPÉ.

TARIFA 1%. Las demás que encuadran dentro del hecho generador y no están gravadas a tarifa 0%

PARÁGRAFO 1. RESPONSABLES. Actuaran como responsables de la retención, recaudo y pago de la tasa, el nivel central de la Alcaldía de GUATAPÉ, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del estado del municipio, y/o

Centro Integrado de la Cultura Ciudad G Piso 1 Teléfono: 861.00.20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

sus entidades descentralizadas donde el municipio posea capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Así mismo, serán responsables de la Tasa Pro Deporte y Recreación, las Entidades a quienes se les transfieran recursos por parte del Municipio a través de convenios interadministrativos.

PARÁGRAFO 2. A Las Entidades a las que se les transfieran recursos por parte de la administración central del Municipio y/o demás Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

PARÁGRAFO 3. En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los responsables enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 399. EXCLUSIONES. De conformidad con lo señalado en la Ley habilitante, están excluidas de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 400. RETENCIÓN DE LA TASA. Los responsables de que trata los elementos de la Tasa Pro Deporte y Recreación y el Municipio de GUATAPÉ, a través de la Secretaría de Hacienda, aplicaran la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 2. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma, a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 3. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generar por esta conducta.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 9 Piso 1 Teléfono: 861 02 20. Celular: 3116168731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 401. TRASLADO DE RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Tasa Por Deporte y Recreación, giraran los recursos al Municipio de GUATAPÉ, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio y deben ser destinados según lo establecido en el presente título.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar los reportes o informaciones que considere pertinentes, con la finalidad de realizar el control sobre el recaudo de la tasa.

ARTÍCULO 402. ADMINISTRACIÓN DE LA TASA. Créese por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la recolección de la tarifa antes mencionada, LA CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA, de que habla el artículo 9° de la Ley 2023 del 23 de julio del año 2020.

Los recursos provenientes de la Tasa, deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de GUATAPÉ.

ARTÍCULO 403. DESTINACIÓN. Fíjese un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la Ley 2023 del 23 de julio del año 2020, que deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría

PARAGRAFO: APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RETENCION. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Tasa Pro Deporte y Recreación, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de industria y comercio, en lo previsto en las disposiciones que las regulan.

TÍTULO XXVI
OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 404. PAZ Y SALVO ÚNICO. El paz y salvo Único Municipal, se generará a favor del solicitante, previo a la verificación del pago de todas las obligaciones de naturaleza tributaria y no tributaria a favor del Municipio de GUATAPÉ.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3176468731
Email: concejo@guatape-antioquia.gov.co

LIDRO II
RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS TRISUTOS MUNICIPALES

TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULG 405. SANCIÓN POR MGRA EN EL PAGO DE IMPUESTDS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones Oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la Declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 406. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rije para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "*Pago Total*" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 407. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de Admisión de la Demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 408. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 409. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante Resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

PARÁGRAFO. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de Resolución independiente, la Administración Tributaria municipal deberá formular un Pliego de Cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 410. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponer las prescribe en el mismo término que existe para practicarla respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en Resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 658, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 411. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 412. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma;
   b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a. Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma;
   b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme;
   b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme;
   b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios ni para la sanción por inexactitud.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

TÍTULO II
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 413. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. EXTEMPORÁNEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder el ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 3 Piso 1 Teléfono: 861 02 20. Celular: 3116468731
E-mail: [illegible]

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 414. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 415. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 416. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta de declaración acarreara una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del total del impuesto anual a cargo de Industria y comercio y avisos y tableros.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 83 20. Celular: 3116456731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO 1. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá el veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo previsto en los artículos precedentes.

PARÁGRAFO 2. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a la sanción mínima contemplada en este acuerdo.

ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la Declaración inicial, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección o las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: [illegible]

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 418. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 419. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 18 Piso 1 Teléfono: 861 00 20. Celular 3116468231
E-mail: concejo@concejo-santarosa.gov.co

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO III
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 420. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

   a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
   b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
   c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejodequibdo@hotmail.com

d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será de cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será de cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, relenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiere a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.
Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1°, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; d al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sención. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como realizar el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2°. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2º que sean probados plenamente.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3115468731
E-mail: concejo@sonson-antioquia.gov.co

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 421. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante Resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 422. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono 861 02 20, Celular 3126458751
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 423. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención del impuesto de industria y Comercio, también se les aplican las sanciones establecidas en este capítulo.

Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Estatuto, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada uno de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 424. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el cien por ciento (100%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 425. SANCIONES PARA LOS AGENTES RETENEDORES Y AUTORRETENEDORES. A los agentes de retenedores y autorretenedores, se les aplicarán las sanciones previstas en este libro.

ARTÍCULO 425. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como; los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente,

Centro Integrado de la Cultura Unidad Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante Resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que esta conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 427. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones o que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración de impuestos las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante Resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 428. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la Declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la Declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la Resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración

Centro Integrado de la Cultura Unidad [illegible] Piso 1 Teléfono [illegible], Celular: [illegible]
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la Resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 429. SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES. Las sanciones para Contadores Públicos o Revisores Fiscales que incumplen las normas establecidas serán las mismas del Estatuto Tributario Nacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, evento en el cual el funcionario dará aviso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 430. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, estos serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de cuatro mil cien (4.100) UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 431. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Administración Tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3115468731

o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 432. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el la Administración Tributaria, para la entrega de los documentos recibidos, así como; para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contaran por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 433. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cero punto cinco por ciento (0.5%) y no superior a dos punto cinco por ciento (2.5%) del total da documentos.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono 861 02 20, Celular: 3136468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento quede reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 434. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio para la entrega de los documentos recibidos, así como; para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contaran por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 435. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidas por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por cosignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Municipal.

Centro Integrado de la Cultura Unidad Office 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3116468731

E-mail: concejo@quetzaltepec-antioquia.gov.co

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

   a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
   b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
   c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2º de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 436. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido para las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la Ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1,0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 437. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3126468731

E-mail: concejo@concejoenvigado.gov.co

sanciones de que tratan los artículos anteriores, será inferior a diez (10) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de diez mil (10.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍDULO 438. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente Estatuto.

LIBRO III
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULÓ 439. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
b. Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este Estatuto.
c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
f. La Secretaría de Hacienda informará al contribuyente los datos concernientes al impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

ARTÍCULO 440. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3115468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

e. Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trata, en el evento de estar obligado.
b. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones.
c. Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, y presentar los documentos que conforme a la Ley, se la solicite.
d. Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
e. Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.
f. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
g. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permiten determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
h. Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permite determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.
i. Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de GUATAPÉ, cuando a juicio de éste, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

j. El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el Impuesto Predial Unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.
k. Cuando se trate del impuesto de Industria y Comercio, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de GUATAPÉ, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

l. Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 441. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

a. Llevar duplicados y registro de todos los actos administrativos que se expiden.
b. Mantener actualizado un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
c. Diseñar y difundir toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
d. Mantener un archivo organizado y actualizado de los expedientes relativos a los tributos Municipales.
e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
f. Notificar, las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
g. Tramitar y resolver oportunamente las diferentes PQRS (Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias).
h. Mantener la debida reserva de ley respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 442. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para los contribuyentes de Industria y Comercio.
f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
g. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
i. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
j. Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones Tributarias Municipales.
k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los Tributos Municipales.
l. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.
m. Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de Industria y comercio que corresponda, a los contribuyentes según los requisitos señalados así en este Estatuto.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3110165751
Email: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 443. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Acuerdos, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados e judiciales por las comunidades que administre, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 444. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 445. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 446. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 03 10 Celular: 3116466731

E-mail: concejo@bolivar-antioquia.gov.co

presenten y registrarle en la Secretaría de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 447. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenide en cuenta la última Declaración de corrección presentada por el contribuyente o declsrante, ésta deberá informar de tal hecho a la autoridad cue conoce del proceso, para que incorpore este Declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 448. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables c preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley y el Calendario Tributario.

ARTÍCULO 449. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 450. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 451. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3136465231
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

3. Copia de las Declaraciones Tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 452. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos ya establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 453. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Entidad Territorial, debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 454. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 455. OBLICACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 456. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos Municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 457. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 458. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir facturs o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene al Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligsdos a facturar.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 07 20. Celular: 3116466731

E-mail: concejo@medellin.gov.co

TÍTULO II
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 459. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 460. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 461. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo autorizado
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO 1. Por publicaciones en un diario de amplia circulación, esta notificación se hace por medio de la página web de la Alcaldía.

ARTÍCULO 462. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda, o a la informada como cambio de dirección. Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Secretaría de Hacienda, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Cálulas: 3116468731
E-mail: [illegible]

ARTÍCULO 463. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 464. NOTIFICACIÓN POR CORREO AUTORIZADO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, se entenderá surtida en la fecha de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 465. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTÍCULO 466. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial o la página web que la Alcaldía. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 467. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente procedan contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 468. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

TÍTULO III
DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 469. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado ante un funcionario administrativo o judicial, este no requiere presentación personal.

ARTÍCULO 470. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 471. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20. Celular: 3116458731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 472. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo Sistema Tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 473. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria el Secretario de Hacienda, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

PARÁGRAFO. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN. Corresponda al Secretario de Hacienda o funcionarios, quienes se encargan de adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

TÍTULO IV
FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 474. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

Centro Integrado de la Cultura Unidad 11 Piso 1 Teléfono: 861 02 20. Celular: 3116468731
E-mail: concejo@yarumal-antioquia.gov.co

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 475. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 476. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiente a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 3 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3136185731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

TÍTULO V
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 477. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 478. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 479. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o las que correspondan, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 480. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 481. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda, podrá dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 482. La corrección prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 30, Celular: 3116465731

E-mail: concejo@quetzaltepeque.gob.gt

ARTÍCULO 483. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 484. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 485. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.
El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 486. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar ó solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 487. APLICACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) a seis (6) mes.

ARTÍCULO 488. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el

Centro Integrado de la Cultura Unidad 3 Piso 1 Teléfono 861 02 20. Celular 3116468733

E-mail: concejo@concejo-antioquia.gov.co

contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 489. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 490. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 491. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 492. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3136468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 493. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente Estatuto.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 494. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se deba notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 495. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 496. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo siempre y cuando cumple con las características propias de un título ejecutivo, siendo clara, expresa y exigible, contra de la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el presente Estatuto.

Centro Integrado de la Cultura Unidad el Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3126408731

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que le profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

TITULO VI
RECURSOS

ARTÍCULO 497 RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 498. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso quien deberá ser abogado, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

ARTÍCULO 499. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1° y 3° del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso, el numeral 2° por extemporaneidad no es saneable.

ARTÍCULO 500. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación

Centro Juridico de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3136468731
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 501. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 502. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 503. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 504. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 505. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 507. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 508. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria máximo durante tres (3) meses.

ARTÍCULO 509. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 510. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 511. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.
6. Pruebas sobre las que se está fundamentando.

ARTÍCDLO 512. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el procesado deber dar respuesta escrita ante la Secretaria dd Hacienda, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 513. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 514. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 515. RECURSOS QUE PROCEDE. Contre las resoluciones procede el recurso de recopsideración, ante el funcionario que profirió la actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO. El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto.

ARTÍCULO 516. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepte los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

TITULO VII
NULIDADES

ARTÍCULO 517. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a precedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 518. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 519. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición

de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 520. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 521. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Habersa acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido an éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 522. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 523. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 524. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

TÍTULO VIII
PRUEBAS

ARTÍCULO 525. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 526. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 527. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que constan en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 528. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 529. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 3 Teléfonos 861 02 20, Celular: 3116468733
E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 530. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 531. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 532. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en las entidades correspondientes, si tienen la obligación legal y expresa de hacerlo.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 533. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 534. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 30, Celular: 3136468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO. Los contaderes públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 535. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 536. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 537. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 538. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlas.

ARTÍCULO 539. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20 Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 540. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 541. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

ARTÍCULO 542. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de tarceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a estas, o en repuestae de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 543. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 544. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos u registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 545. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 546. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección do Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TÍTULO IX
INSFECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 547. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examan parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados e no.

ARTÍCULO 548. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 da 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
   a. Número de la visita.
   b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
   c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
   d. Fecha de iniciación de actividades.
   e. Información sobre los cambios de actividad, tráslade, traspasos y clausura ocurridos.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono 861 02 20, Celular 3216468731
E-mail: concejo@concejo-antioquia.gov.co

f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador le hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 549. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 550. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no procede el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

TÍTULO X
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 551. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extinguo por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 552. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución e pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 553. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Telefono: 861 92 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejo@concejo-municipal.gov.co

solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de Impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 554. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 555. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

Centro Integrado de la Cultura Unidad Piso 1 Teléfono 881 02 20 Celular 3116468731

Email: [illegible]

ARTÍCULO 556. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 557. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos en el Calendario Tributario.

ARTÍCULO 558. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieres autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenes cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 559. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente el expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 560. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 20. Celular 3116468731

E-mail: cmcgte@guatape-antioquia.gov.co

La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 561. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro de los dos (2) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 562. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho o los intereses corrientes de mora.

ARTÍCULO 563. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración de Impuestos Municipales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARÁGRAFO. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal de Impuestos, y será decretada de oficio o a peticion de parte.

ARTÍCULO 564. INTERRUFCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mandamiento de pago.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 6 Piso 1 Teléfono: 861 02 20, Celular: 3116466731
E-mail: concejo@santiago-antioquia.gov.co

2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato o proceso de insolvencia.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.
5. Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o proceso de insolvencia, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 565. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelva la situación contemplada en el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 566. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 567. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 2 Teléfono: 861 08 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

TITULO XI
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 568. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 569. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá la certificación.

Emitida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su superior, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 570. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTÍCULO 571. REGLAMENTACIÓN. La Administración Municipal podrá establecer y/o reajustar anualmente el cobro de los impuestos, tasas, obligaciones no tributarias así como: los servicios prestados por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal..

ARTÍCULO 572. El aumento o disminución de tarifas establecidas para derechos y servicios en este Estatuto podrán ser modificadas cada año por señor Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 573. REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los Actos Administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamentan la materia.

Centro Integrado de la Cultura Unidad 8 Piso 1 Teléfono: 861 02 28 Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co

ARTÍCULO 574. DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO, SECUESTRO Y DESAPARICIÓN. En relación con las obligaciones tributarias de las víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, secuestro y desaparición generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, secuestro o desaparición, se reconocerán los siguientes alivios:

1. No se causará obligación tributaria alguna relacionada con los bienes de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la ocurrencia de los hechos delictivos y durante un período adicional, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del bien del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de2011.

2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de obligaciones tributarias relacionadas con los bienes, causados con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto, durante este período.

3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias en relación con los bienes, durante este período.

4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la entidad Municipal de Atención y Reparación de Víctimas, de la Secretaría de Bienestar Social y o quien la realice, que deberá ser renovada

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Teléfono: 661 02 20, Celular: 3116468731
E-mail: concejodesincelejo@hotmail.com

anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO 1. Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años.

ARTÍCULO 575. COBRO COACTIVO. Para el Cobro Coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses, sanciones y multas, deberá seguirse el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 576. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su sanción y promulgación legal y deroga toda norma que le sea contraria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Guatapé - Antioquia, después de haber sido aprobado, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

LEIDY JOHANA GALLEGO
Presidenta del Concejo

LINA MARIA GOMEZ
Secretaria

Centro Integrado de la Cultura ... Teléfono: 861 08 20, Celular: ...

LA SEGRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAPE – ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo N° 27 del 23 de Diciembre de 2020 **"ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ"**, fue debatido por esta corporación en sesiones extraordinarias en las siguientes fechas:

- Primer debate (Comisión Segunda: Presupuesto, Hacienda, Crédito Público Vigencias Futuras, Regalías y Asuntos Fiscales y Financieros). 17 de Diciembre de 2020.
- Segundo debate (Sesión plenaria): 23 de Diciembre de 2020.

Se remite el presente Acuerdo al Despacho del Alcalde Municipal, para que se surtan los trámites de sanción pertinentes.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020).

LINA MARÍA GOMEZ
Secretaria
Concejo Municipal

DECRETO 146
DICIEMBRE 14 DE 2020

"POR EL CUAL SE CONVOCA AL CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAPÉ A SESIONES EXTRAORDINARIAS"

El Alcalde del Municipio de Guatapé, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 numeral 8° de la constitución Política, y el artículo 91, literal a numeral 4°de la ley 136 de 1994 y,

ACUERDA:

ARTICULO 1°- Convocar al Honorable Concejo Municipal de Guatapé a Sesiones Extraordinarias, por un término once (11) días comprendidos entre el día quince (15) de diciembre de 2020 y el día veintiséis (26) de 2020 a fin que la Honorable Corporación Edilicia, estudie y decida sobre el siguiente proyecto de Acuerdo:

Proyecto **de acuerdo N°.27**, "ADÓPTESE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ"

ARTICULO **2°**- Este Decreto rige a partir de la fecha.

COMUNÍQUESE,PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN PEREZ FLÓREZ
Alcalde Municipal

Proyecto: Camilo Avendaño

REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,
MUNICIPIO DE GUATAPÉ

Guatapé, 30 de diciembre de 2020

Publíquese y Ejecútese el Acuerdo Nº 27: "ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ"

EL ALCALDE,

JUAN SEBASTIÁN PÉREZ FLÓREZ

CONSTANCIA: El presente Acuerdo distinguido con el número veintisiete (27) fue recibido en la fecha, Guatapé, veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

JUAN SEBASTIÁN PÉREZ FLÓREZ
Alcalde Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA

En tres (3) ejemplares envíese a la División Jurídica de la Gobernación del Departamento de Antioquia para su revisión.

CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN PÉREZ FLÓREZ
Alcalde Municipal

CONSTANCIA:

El presente Acuerdo fue publicado en la Emisora Local de Guatapé, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

JUAN SEBASTIÁN PÉREZ FLÓREZ
Alcalde Municipal

ASOCIACION COMITÉ ETICO CULTURAL MUNICIPAL DE GUATAPÉ.
NIT: 811039213-3
PEÑON DE GUATAPE CULTURAL
97.6 F.M STEREO

Nit: 811039213-3

Guatapé, 29 de diciembre de 2020

LA ASOCIACIÓN COMITÉ ÉTICO CULTURAL MUNICIPAL DE GUATAPÉ, dendo cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2681 de 1993, por medio del cual se establece la Publicación de los contratos en el Municipio de Guatapé.

CERTIFICA

Que a través de la Emisora Peñón de Guatapé Cultural El Conceje Municipal de Guatapé, publicó el acuerdo Nro. 27 del 23 de diciembre de 2020 **"ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GUATAPE"** Fue publicado en este medio radial el 29 de diciembre del presente año.

Pare constancia firma,

WILSON URIEL JIMÉNEZ ALZATE
Gerente y Representante Legal ACEC